

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Martes 27 de Octubre del 2009 - N° 55



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 27 de Octubre del 2009 -- N° 55

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	87	Como alcance al Acuerdo N° 74 del 30 de septiembre del 2009, se legaliza la comisión de servicios del licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación	7
DECRETOS:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
96 Institucionalícese el diálogo permanente con la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) sus tres filiales regionales: ECUARUNARI, CONAICE y CONFENIAE y demás pueblos y nacionalidades del Ecuador	2	023 Refórmase el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 102 del 11 de junio del 2007	8
97 Refórmase el Arancel Nacional de Importaciones, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 del 15 de octubre del 2007	4	MINISTERIO DE FINANZAS:	
98 Refórmase el Arancel Nacional de Importaciones, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 del 15 de octubre del 2007	5	055 MF-2009 Encárgase las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas del 28 al 30 de septiembre del año en curso	15
ACUERDOS:		056 MF-2009 Encárgase las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas del 1 al 12 de octubre del año en curso	15
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		059 MF-2009 Delégase al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión de la Junta de Fideicomiso San Francisco número uno	15
85 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos	7		
86 Legalízase la comisión de servicios del Sociólogo Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad	7		

	Págs.		Págs.
060 MF-2009 Delégase al doctor René Vinuesa Granda, Subsecretario de Tesorería de la Nación (E), para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión extraordinaria del Directorio del Banco Central del Ecuador	16	SBS-INJ-2009-529 Ingeniero civil Cecilio Enrique Vélez Ostaiza	26
061 MF-2009 Delégase al ingeniero Rubén Tobar H., Subsecretario de Presupuestos, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador	16	SBS-INJ-2009-533 Compañía Logicalvalue Sistemas de Valoración y Control de Activos S. A.	26
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:			
049/2009 Modifícanse las cláusulas segunda y tercera del artículo 1 del Acuerdo N° 0032/2005 de 9 de junio del 2005	16	SBS-INJ-2009-534 Ingeniero agrónomo Patricio Luis Espinoza Bonilla	27
050/2009 Modifícanse las cláusulas segunda y tercera del artículo 1 del Acuerdo N° 0059/2007 de 14 de diciembre del 2007	18	FUNCION JUDICIAL	
CONSULTA DE AFORO:			
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
GGN-CGGA-DNA-UCN-OF-053 Relativo a la mercancía "Planta de tratamiento de aguas residuales sin montar todavía", realizada por el señor Carlos Vinicio Troncoso Garrido, representante legal suplente de la Compañía Cervecería Nacional, CN S. A.	20	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:	
RESOLUCIONES:			
COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL:			
035-DIR-2009-CNTTTSV Declárase la nulidad de la Resolución N° 001-DE-AC.2009-CNTTT de 10 de enero del 2009	23	Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
CONSEJO NACIONAL DE LA CALIDAD:			
012-2009 Derógase a la Resolución N° 011-2009	25	554-06 Daniel Velásquez Viteri, autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 numerales 1 y 2 del Código Penal	28
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION PROVINCIAL DEL CAÑAR:			
PCÑ-DPRRDRI09-00001 Designanse atribuciones al licenciado Johnny Hernán Urgilés Vicuña, funcionario de esta institución en el cantón La Trocal	25	561-06 Pedro Pascual Medina Avila y otros, autores de los delitos tipificados y sancionados por los artículos 60, 64 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	29
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:			
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
ORDENANZA MUNICIPAL:			
-			
Gobierno Municipal del Cantón El Carmen: Para la conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia			
No. 96			
Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA			
Considerando:			
Que, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, aprobada mayoritariamente por el pueblo ecuatoriano de forma democrática, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, intercultural, plurinacional y laico;			

Que, en reconocimiento de las raíces ancestrales forjadas en el transcurso de la historia, de las que provienen los pueblos y las nacionalidades indígenas que habitan el territorio de la República del Ecuador, mismas que forman parte integrante del Estado, cuya participación es importante para la construcción de una sociedad incluyente, participativa y unida en la diversidad, el objetivo del Gobierno Nacional es garantizar el buen vivir o *Sumak Kawsay*;

Que, existen elocuentes coincidencias entre el Gobierno Nacional y el movimiento indígena, sobre todo en lo que tiene referencia con la necesidad imperativa del fortalecimiento de una política soberana para la explotación de los recursos naturales y de las riquezas de las que goza nuestro territorio, en beneficio de todos los ciudadanos y ciudadanas;

Que, el Gobierno Nacional reconoce la necesidad de construir dicha unidad en la diversidad articulando el diálogo a través de los distintos mecanismos que puedan concensuarse, como camino idóneo e institucionalizado para consolidar los paradigmas democráticos de defensa de la vida y de la madre naturaleza -Pachamama-, considerando que los medios pacíficos son los más adecuados para proponer los cambios que requiere el país;

Que, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador ha entregado al Gobierno Nacional una agenda de discusión sobre temas referentes al desarrollo y a las leyes que deben expedirse para dar operatividad a los principios constitucionales;

Que, es la asamblea nacional la que está llamada a conocer y probar los proyectos de ley que desarrolle la Constitución mediante procesos de socialización y debate incluyentes y democráticos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Institucionalícese el diálogo permanente con la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) sus tres filiales regionales: ECUARUNARI, CONAICE y CONFENIAE y demás pueblos y nacionalidades del Ecuador, para impulsar de manera conjunta la solución de conflictos, la concreción de los principios constitucionales, y en especial del Estado plurinacional e intercultural.

Artículo 2.- Todos los diálogos se enmarcarán estrictamente dentro de la Constitución de la República vigente, rechazándose expresamente las medidas de hecho que atenten contra dicha Constitución.

Artículo 3.- Como condición fundamental para el diálogo se deberán esclarecer todos los hechos de violencia ocurridos durante las movilizaciones indígenas, en particular los responsables de la muerte del ciudadano Bosco Vicente Wisuma Chapaik, así como determinar si hubo dirigentes y radioemisoras que difundieron información falsa y llamaron a la violencia. Todos los casos deberán ser remitidos a la Función Judicial, Fiscalía

del Estado y autoridades competentes para que luego del debido proceso se establezcan las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4.- Para investigar la muerte del ciudadano Bosco Vicente Wisuma Chapaik, así como para determinar si hubo dirigentes y radioemisoras que difundieron información falsa y llamaron a la violencia, se constituirá una comisión integrada por los miembros de la Comisión de la Verdad, dos representantes de la CONAIE y dos por parte del Gobierno que serán el Ministerio de Justicia y el Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.

Artículo 5.- El diálogo se articulará a través de una comisión de alto nivel con delegados de las organizaciones de la CONAIE y del Gobierno que tratará los planteamientos de la CONAIE.

Por parte del Gobierno, se encarga la participación en este diálogo, al Ministro de Justicia, a la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, al Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y a los diversos ministerios y entidades de Gobierno según la temática, y además se contará con participación del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).

Esta comisión tendrá un cronograma y un plan de trabajo y mecanismos claros de seguimiento y rendición de cuentas de los avances del proceso.

Para asegurar su adecuado funcionamiento el Gobierno garantizará los recursos institucionales, humanos y materiales que se requieran.

Artículo 6.- Para fortalecer la educación intercultural bilingüe, sus autoridades en los niveles nacional y provincial serán designadas mediante concurso de oposición y méritos entre miembros de las nacionalidades y pueblos indígenas, para lo cual se encarga al Ministro de Educación, realizar los cambios en su institucionalidad y de ser necesario, deberá derogarse el Decreto 1585, publicado en el Registro Oficial 539 del 3 de marzo del 2009.

Se pondrá especial énfasis en sancionar cualquier tipo de politización partidista o proselitista en dicha educación.

Artículo 7.- Conformese una comisión mixta integrada por el Gobierno y la CONAIE para participar en los procesos de socialización y debate sobre el Proyecto de Ley de Aguas, que se realizarán en la Asamblea Nacional, sobre la base de los dos proyectos presentados: por el Ejecutivo y por la CONAIE, en su orden.

Esta misma comisión conocerá también las propuestas de reforma a la Ley de Minería vigente que presentará la CONAIE. Se recomienda que en esta comisión participen miembros de la asamblea nacional, y de ser posible su titular.

DISPOSICION FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución

encárguese al Ministro de Justicia, a la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana y al Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 14 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 14 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que, el Arancel Nacional de Importaciones, constituye un instrumento de política comercial, para promover el desarrollo de las actividades productivas del país, de conformidad con el programa económico del Gobierno Nacional;

Que, uno de los objetivos del programa económico del Gobierno Nacional, constituye la dinamización de la producción nacional, entre otros, a través de la reducción de los costos de las materias primas, los insumos y los bienes de capital;

Que, el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones-COMEXI, en sesión celebrada el 2 de septiembre del 2009, expidió la Resolución No. 509, mediante la cual emitió dictamen favorable a fin de reformar el Arancel Nacional de Importaciones, aperturando las subpartidas arancelarias 8528.72.00.10 y 8521.90.90.10 para la importación de CKD;

Que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

No. 97

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas económica, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante decisión No. 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo No. 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 de 14 de agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Nandina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que, el 8 de septiembre del 2009, la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó la decisión 717 sobre política arancelaria, que en su artículo único extiende hasta el 31 de diciembre del 2011, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la decisión 695, que permite a los países miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del arancel externo común, en tanto se establezca una política arancelaria;

Decreta:

Artículo 1.- Reformar el Arancel Nacional de Importaciones de conformidad con el Anexo 1 del presente decreto ejecutivo.

Artículo 2.- Se dispone la aplicación del presente decreto ejecutivo a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE y al Ministerio de Industrias y Productividad, en los términos de la Resolución 509 del COMEXI.

El presente decreto ejecutivo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 14 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 14 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

ANEXO 1

TELEVISORES

Código Nandina	Sub. Arian	Detalle de la mercancía	Un. Fis	Adv. %
8528		Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisor, aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.		
8528.72.00	00	-- Los demás en colores:	u	20
8528.72.00	10	--- En CKD	u	0
8528.72.00	90	--- Los demás	u	20

DVD

Código Nandina	Sub. Arian	Detalle de la mercancía	Un. Fis	Adv. %
8521		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos, incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado)		
8521.90.90	00	-- Los demás	u	20
8521.90.90	10	--- En CKD	u	0
8521.90.90	90	--- Los demás	u	20

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 14 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 98

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas económicas, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante decisión No. 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo No. 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 de 14 de agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que, el 8 de septiembre del 2009, la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó la decisión 717 sobre política arancelaria, que en su artículo único extiende hasta el 31 de diciembre del 2011, los plazos previstos en los artículos

1, 2 y 3 de la decisión 695, que permite a los países miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del arancel externo común, en tanto se establezca una política arancelaria;

Que, el Arancel Nacional de Importaciones, constituye un instrumento de política comercial, para promover el desarrollo de las actividades productivas del país, de conformidad con el programa económico del Gobierno Nacional;

Que, uno de los objetivos del programa económico del Gobierno Nacional, constituye la dinamización de la producción nacional, entre otros, a través de la reducción de los costos de las materias primas, los insumos y los bienes de capital;

Que, el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones "COMEXI", en sesión celebrada el 2 de septiembre del 2009, expidió la Resolución No. 506, mediante la cual emitió dictamen favorable a fin de reformar el Arancel Nacional de Importaciones, para aperturar las subpartidas arancelarias 2208.20.29.10, 2208.30.00.10, 2208.40.00.10 y 2208.50.00.10 para la importación de materias primas para la elaboración de brandy, whisky, ron y gin, respectivamente, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor;

Que, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- Reformar el Arancel Nacional de Importaciones de conformidad con el Anexo 1 del presente decreto ejecutivo.

Artículo 2.- Se dispone la aplicación del presente decreto ejecutivo a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los términos de la Resolución 506 del COMEXI.

El presente decreto ejecutivo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 14 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

f.) María Elsa Viteri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 14 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

ANEXO 1

Código Nandina	Subp. Arian	Detalle de la Mercancía	Un. Fis.	Adv. %
2208		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20		-aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
2208.20.29	00	--- Los demás.	1	20
2208.20.29	10	----Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de brandy, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50° G. L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.20.29	90	---- Los demás.	1	20
2208.30.00		- Whisky.	1	20
2208.30.00	10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de whisky, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50° G. L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.30.00	90	- - Los demás.	1	20
2208.40.00		- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	1	20
2208.40.00	10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50° G. L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.40.00	90	-- Los demás.	1	20
2208.50.00		- <<Gin>> y ginebra.	1	30
2208.50.00	10	-- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de <<gin>> y ginebra, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50° G. L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.50.00	90	-- Los demás.	1	30

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 14 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 85

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 2234 del 12 de octubre del 2009 para el desplazamiento del doctor Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos a la ciudad de Tokio-Japón del 17 al 22 de octubre del presente año, a fin de participar en el evento denominado "JAPAN SOCIAL DEVELOPMENT FUND CONFERENCE"; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al **doctor Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, quien participará en el evento denominado "JAPAN SOCIAL DEVELOPMENT FUND CONFERENCE", que tendrá lugar en Tokio-Japón del 17 al 22 de octubre del 2009.

Artículo Segundo.- Todos los gastos relativos a esta participación serán cubiertos por el Banco Mundial.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 14 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 86

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 2285 del 8 de octubre del 2009 a favor del Sociólogo Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad para su desplazamiento a Ipiales-Colombia el 9 de los presentes mes y año, con ocasión de la Reunión de la Comisión de Alto Nivel entre las Repúblicas del Ecuador y Colombia a cargo del seguimiento e implementación del Comunicado Conjunto Ecuador-Colombia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Legalizar la comisión de servicios del Ministro Coordinador de Seguridad, **Sociólogo Miguel Carvajal Aguirre**, el 9 de octubre del 2009 en la ciudad de Ipiales-República de Colombia, quien asistió a la Reunión de la Comisión de Alto Nivel de ambos países, a cargo del seguimiento e implementación del Comunicado Conjunto Ecuador-Colombia.

Artículo Segundo.- Todos los gastos relacionados con este desplazamiento fueron cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio Coordinador de Seguridad.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 14 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 87

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. 1706 DM-09 del 7 de octubre del 2009 del doctor Eduardo Chilibingua Mazón, Secretario Particular del señor Ministro de Educación-Coordinador General, en el que comunica que el titular de esa Cartera de Estado viajará a París-Francia en las fechas modificadas del 8 al 15 de octubre del presente año, toda vez que por la reunión mantenida con los directivos gremiales de la UNE Nacional, no pudo viajar en las fechas inicialmente previstas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Como alcance al Acuerdo No. 74 del 30 de septiembre del 2009, se legaliza la comisión de servicios del **licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación**, en las fechas modificadas del 8 al 15 de octubre del 2009, para asistir a la 35a Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, que se desarrolla en la ciudad de París-Francia.

Artículo Segundo.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 14 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 023

LA MINISTRA DEL AMBIENTE**Considerando:**

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, determina que la Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración y manejo de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, en cuya zona ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo de los recursos naturales;

Que el numeral 1 del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, establece como atribución de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, administrar y manejar el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos;

Que el artículo 20 de la Ley de Turismo establece en su último inciso que las actividades turísticas y deportivas en el territorio insular de Galápagos se regirán por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos;

Que mediante Acuerdo Ministerial número 208, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 102 del 11 de junio del 2007, se expidió el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos;

Que con motivo de las últimas reformas que han sido incorporadas en el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas -RETANP- y de la expedición

del nuevo Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, cuyo texto consta publicado en el Registro Oficial número 483 del 8 de diciembre del 2008, deviene indispensable modificar el articulado del estatuto administrativo del Parque Nacional Galápagos, con el objeto de que guarde armonía con los cuerpos normativos antes señalados; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ESTATUTO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS**, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 102 del 11 de junio del 2007:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Requisitos para el otorgamiento de permisos de extracción de recursos pétreos e hídricos.- Los requisitos para el otorgamiento de permisos de extracción son:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en la que deberá constar el volumen y tipo de material objeto de extracción, así como la mina o sector en donde se llevará a cabo dicha actividad;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante si se tratare de persona natural; y, si se tratare de una persona jurídica, nombramiento de su representante legal debidamente inscrito en el registro correspondiente;
- c) Copia autenticada del certificado de votación del solicitante, y en el caso de personas jurídicas, de su representante legal, que acredite haber sufragado durante la última elección; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención;
- d) En el caso de que el solicitante sea persona natural, copia autenticada del carné o certificado de calificación de residente permanente, otorgado por la autoridad competente;
- e) Copia autenticada de la matrícula del o los vehículos con los cuales se realizará el transporte de recursos pétreos; y,
- f) Comprobante de pago del derecho de actuación correspondiente.”.

Art. 2.- A continuación del artículo 9, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art...- Ingreso e instalación de maquinarias y equipos para la extracción y procesamiento de recursos pétreos.- Establézcanse los siguientes requisitos para el ingreso e instalación de maquinarias y equipos para la extracción y procesamiento de recursos pétreos:

Para personas jurídicas:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, firmada por el representante legal de la persona jurídica solicitante, en la que deberá constar el domicilio de esta, así como el lugar o medio para notificaciones;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y nombramiento del representante legal;
- c) Copia autenticada del certificado de votación del representante legal, que acredite haber sufragado durante la última elección; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención;
- d) Propuesta o proyecto de explotación del recurso pétreo que se pretende extraer;
- e) Nómina de socios o accionistas de la persona jurídica, y copias autenticadas del carné o certificado de calificación de residente permanente de cada uno de ellos, otorgado por la autoridad competente;
- f) Referencias bancarias;
- g) Ficha ambiental con su respectivo plan de manejo ambiental; y,
- h) Comprobante de pago del derecho de actuación correspondiente.

Para personas naturales:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, firmada por el interesado, en la que deberá constar su domicilio, así como el lugar o medio para notificaciones;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia autenticada del certificado de votación, que acredite haber sufragado durante la última elección; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención;
- d) Copia autenticada del carné o certificado de calificación de residente permanente, otorgado por la autoridad competente;
- e) Proyecto de utilización de la maquinaria y equipo, en el que deberá constar el detalle de las maquinarias o equipos que serán ingresados o instalados, según corresponda;
- f) Ficha ambiental con su respectivo plan de manejo ambiental;
- g) Comprobante de pago del derecho de actuación correspondiente.

Art. 3.- Sustitúyase el Capítulo I, intitulado "DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL", del Título Tercero del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, por el siguiente:

Capítulo I

ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Art. 18.- Zona de Pesca.- Es una área de la zonificación consensuada de la Reserva Marina de Galápagos, dentro de la cual está permitido el uso de los recursos bioacuáticos, en la forma y con las condiciones establecidas en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos y en el plan de manejo correspondiente, así como las que fueren determinadas por la Autoridad Interinstitucional de Manejo, y la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Los límites de la zona de pesca serán los establecidos en la resolución número 002, expedida por la autoridad interinstitucional de manejo el trece de abril del año dos mil, y sus posteriores reformas.

Art. 19.- Especies frágiles y vulnerables.- Se consideran especies frágiles y vulnerables, todas aquellas especies marinas respecto de las cuales exista la prohibición de realizar cualquier actividad pesquera o extractiva, así como las establecidas en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y las que la Dirección del Parque Nacional Galápagos declare como tales, previo estudio técnico-científico.

Art. 20.- Registro Pesquero Artesanal.- El Registro Pesquero Artesanal estará constituido de las siguientes secciones:

- a) Registro de pescadores artesanales;
- b) Registro de embarcaciones pesqueras;
- c) Registro de armadores pesqueros artesanales;
- d) Registro de las cooperativas de pescadores artesanales; y,
- e) Registro de comerciantes de especies bioacuáticas.

El Registro Pesquero Artesanal incluirá, además, un acápite en el que deberá anotarse la información relativa a las sanciones que hubieren sido impuestas a las personas naturales o jurídicas que estuvieren inscritas en dicho registro.

El Registro Pesquero Artesanal será administrado por el proceso de conservación y uso racional de los ecosistemas marinos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y su información constará en archivos electrónicos, que deberán tener el respaldo físico correspondiente, y las seguridades que impidan la alteración fraudulenta o el acceso no autorizado a la misma.

Previo a ordenar una nueva inscripción en el Registro Pesquero Artesanal o su modificación, el Director del Parque Nacional Galápagos deberá contar para el efecto con los informes favorables de los procesos de gestión jurídica, y de conservación y uso racional de los ecosistemas marinos, respectivamente.

El responsable del proceso de conservación y uso racional de los ecosistemas marinos presentará al Director del Parque Nacional Galápagos, hasta el 31 de marzo de cada año, un informe actualizado sobre el estado del Registro Pesquero Artesanal.

Art. 21.- Inclusión de hijos de pescadores artesanales en el Registro Pesquero Artesanal.- Los ciudadanos mayores de edad que se dediquen a la actividad pesquera artesanal, y que sean hijos de pescadores que consten inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, podrán inscribirse en este siempre que cumplan con los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros que estableciere el ordenamiento jurídico vigente:

- a) Solicitud escrita dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia del certificado de votación que acredite haber sufragado durante la última elección; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención;
- d) Copia autenticada del acta de nacimiento;
- e) Copia autenticada de la licencia PARMA del padre o la madre, o en su defecto, un certificado de vigencia de la misma extendido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- f) Copia autenticada del carné o certificado de calificación de residente permanente, otorgado por la autoridad competente; y,
- g) Dos fotos actualizadas tamaño carné.

Art. 22.- Renovación del permiso de pesca de una embarcación artesanal.- Para la renovación del permiso de pesca de una embarcación artesanal, el interesado deberá cumplir previamente con los requisitos establecidos en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos. Si faltaren uno o más de dichos requisitos, el proceso de conservación y uso racional de ecosistemas marinos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos solicitará de oficio y por escrito al interesado que los complete en el término de diez días, y de no hacerlo, se procederá al archivo de la solicitud.

El proceso de conservación y uso racional de ecosistemas marinos, una vez que hubiere verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, efectuará una inspección técnico-ocular a la embarcación para comprobar sus características y realizará varias tomas fotográficas digitales a la misma, las que deberán constar en los archivos digitales correspondientes de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. De ser el caso, se procederá a la actualización del Registro Pesquero Artesanal, para cuyo efecto se deberá observar lo establecido en el último inciso del artículo 20 de este estatuto.

Cumplido lo anterior, el proceso de conservación y uso racional de ecosistemas marinos elaborará el documento que instrumente el permiso de pesca y lo pondrá a conocimiento del Director del Parque Nacional Galápagos para su firma, hecho lo cual se entregará el documento al interesado.

Art. 23.- Renovación de la licencia PARMA.- Para la renovación de la licencia PARMA, se observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de este estatuto.

El proceso de conservación y uso racional de ecosistemas marinos, una vez que hubiere verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, realizará una toma fotográfica digital al pescador artesanal, la que deberá incorporarse en los archivos digitales correspondientes de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. De ser el caso, se procederá a la actualización del Registro Pesquero Artesanal, para cuyo efecto se deberá observar lo establecido en el último inciso del artículo 20 de este estatuto.

Cumplido lo anterior, el proceso de conservación y uso racional de ecosistemas marinos elaborará el documento que instrumente la licencia PARMA y lo pondrá a conocimiento del Director del Parque Nacional Galápagos para su firma, hecho lo cual se entregará el documento al interesado.

Art. 24.- Vigencia del permiso de pesca y de la licencia PARMA.- El permiso de pesca de embarcaciones artesanales tendrá un año de duración; mientras que la licencia PARMA, durará dos años.

Art. 25.- Pérdida del permiso de pesca o de la licencia PARMA.- En caso de pérdida del original del permiso de pesca de la embarcación artesanal o de la licencia PARMA, y siempre que estos se hallaren vigentes, el interesado podrá solicitar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la expedición del correspondiente duplicado, previa presentación de una copia autenticada de la respectiva denuncia la que deberá contener la constancia de recepción de la autoridad competente.

Art. 26.- Cesión y transmisión por causa de muerte del permiso de pesca.- El permiso de pesca de una embarcación artesanal podrá cederse, previa autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y únicamente en los casos señalados en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Para este efecto, el interesado entregará su solicitud en el proceso de conservación y uso racional de los ecosistemas marinos, el que constatará la pertinencia de la misma y de ser procedente emitirá el informe favorable correspondiente para la cesión del permiso de pesca.

La transmisión del permiso de pesca por causa de muerte se sujetará a las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 27.- Extinción del permiso de pesca y de la licencia PARMA.- Cuando en los casos señalados en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, se eliminaren del Registro Pesquero Artesanal embarcación o pescador artesanal alguno, se extinguirá de pleno derecho el permiso de pesca de la embarcación o la licencia PARMA, según corresponda.

Una vez eliminada una embarcación del Registro Pesquero Artesanal, el Director del Parque Nacional Galápagos hará conocer acerca de este particular a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos -DIRNEA-, para que proceda a la extinción de la respectiva matrícula naval de la embarcación.

El proceso de conservación y uso racional de los ecosistemas marinos, solicitará a la DIRNEA, cada seis meses, información estadística sobre el número de matrículas navales de barcos pesqueros artesanales que hubieren sido extinguidas.

Art. 29.- Renovación del permiso de pesca y la licencia PARMA.- La solicitud de renovación del permiso de pesca de embarcaciones artesanales y la licencia PARMA, se presentarán con al menos treinta (30) días de anticipación.

Art. 30.- Pesca artesanal vivencial.- El proceso de conservación y uso racional de los ecosistemas marinos, tanto en la oficina central como en las oficinas técnicas desconcentradas, será el encargado de hacer cumplir las regulaciones relativas a la pesca artesanal vivencial.

Para el establecimiento de los sistemas de manejo, seguimiento y control de la Pesca Artesanal Vivencial se podrá contar con la participación de los representantes de las cooperativas de pesca artesanal de Galápagos.

Art. 31.- Registro de Comerciantes de Especies Bioacuáticas.- El Registro de Comerciantes de Especies Bioacuáticas, contiene la información sobre las personas naturales o jurídicas que han obtenido el permiso de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para comercializar especies bioacuáticas y productos pesqueros desde la provincia de Galápagos hacia el territorio continental del Ecuador.

Art. 32.- Requisitos para la obtención del permiso de comercialización de especies bioacuáticas y productos pesqueros.- Para obtener el permiso de comercialización de especies bioacuáticas y productos pesqueros, los interesados presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia del certificado de votación que acredite haber sufragado durante la última elección; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención;
- d) Copia autenticada del carné o certificado vigente de calificación de residente permanente, otorgado por la autoridad competente; y,
- e) Copia autenticada del Registro Unico de Contribuyentes -R.U.C.-; y,
- f) Copia autenticada de la autorización expedida por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para la comercialización de productos pesqueros en el territorio continental del Ecuador.

Art. 33.- Emisión del permiso de comercialización de especies bioacuáticas y productos pesqueros.- Para la expedición del permiso de comercialización de especies bioacuáticas y productos pesqueros, el interesado deberá cumplir previamente con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si faltaren uno o más de dichos requisitos, el proceso de conservación y uso racional de ecosistemas marinos de la Dirección del Parque Nacional

Galápagos solicitará de oficio y por escrito al interesado que los complete en el término de diez días, y de no hacerlo, se procederá al archivo de la solicitud.

El proceso de conservación y uso racional de ecosistemas marinos, una vez que hubiere verificado el cumplimiento de los mencionados requisitos, elaborará el documento que instrumente el permiso de que trata este artículo, y lo pondrá a conocimiento del Director del Parque Nacional Galápagos para su firma, hecho lo cual se entregará el documento al interesado.

De ser el caso, se procederá a la actualización del Registro Pesquero Artesanal, para cuyo efecto se deberá observar lo establecido en el último inciso del artículo 20 de este estatuto.

Art. 34.- Registro de compra-venta.- El comerciante de especies bioacuáticas y productos pesqueros está obligado a llenar y mantener actualizado un "Registro de Compra - Venta", con la información proveniente de los certificados de monitoreo. Dicho registro y los certificados de monitoreo, constituyen requisitos necesarios para solicitar el monitoreo de las especies bioacuáticas y productos pesqueros susceptibles de ser comercializadas, previo a la obtención de la Guía de Movilización Comercial, la que permitirá su transportación fuera de la provincia de Galápagos.

Art. 35.- Transporte de especies bioacuáticas y productos pesqueros.- La transportación de especies bioacuáticas y productos pesqueros desde la provincia de Galápagos hacia el territorio continental del Ecuador, se regirá por lo dispuesto en las resoluciones de la materia que expida la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el plan de manejo pesquero vigente.

Art. 36.- Seguimiento.- El proceso de conservación y uso racional de los ecosistemas marinos administrará el sistema de seguimiento pesquero, el cual se establecerá a través de las siguientes maneras:

- a) Recolección de información en muelles y sitios de desembarque de la pesca;
- b) Observadores pesqueros a bordo de embarcaciones pesqueras, para la revisión de la pesca capturada;
- c) Monitoreo a comerciantes en sitios de expendio y almacenaje; y,
- d) Emisión de certificados de monitoreo y de guías de movilización.

Art. 37.- Ordenamiento de las pesquerías.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos "Certificados de Monitoreo para Pescador".

Art. 38.- Guía de movilización comercial.- Para la comercialización y transporte de productos pesqueros desde la provincia de Galápagos hacia el territorio

continental del Ecuador, los interesados deberán obtener previamente la Guía de Movilización Comercial. Este documento contendrá, entre otra información, la siguiente:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Datos del comerciante, sea persona natural o jurídica;
- c) Información sobre el producto pesquero objeto de comercialización (estado, cantidad, total (lb/ind));
- d) Medio de transporte que se utilizará para la movilización del producto pesquero;
- e) Nombres y apellidos del destinatario de los productos pesqueros; y,
- f) Firma y sello del funcionario de la Dirección del Parque Nacional Galápagos que realizó el monitoreo correspondiente.

Art. 39.- Guía de Movilización Doméstica.- Para la transportación de productos pesqueros desde la provincia de Galápagos hacia el territorio continental del país, en cantidades o volúmenes no comerciales, los interesados deberán obtener previamente la Guía de Movilización Doméstica. Este documento contendrá, entre otra información, la siguiente:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombres y apellidos del interesado;
- c) Información sobre el producto pesquero objeto de comercialización (estado, cantidad, total (lb/ind));
- d) Medio de transporte que se utilizará para la movilización del producto pesquero;
- e) Nombres y apellidos del destinatario de los productos pesqueros; y,
- f) Firma y sello del funcionario de la Dirección del Parque Nacional Galápagos que emite el documento, así como la firma del responsable del envío.

Las especies, cantidades o peso máximo que podrán ser objeto de movilización doméstica, estarán detalladas en el respectivo plan de manejo.

Art. 40.- Emisión de la Guía de Movilización Comercial y de la Guía de Movilización Doméstica.- El Director del Parque Nacional Galápagos designará a la unidad administrativa, tanto en planta central como en las oficinas técnicas desconcentradas, que tendrá a su cargo la emisión de la Guía de Movilización Comercial y de la Guía de Movilización Doméstica.

Si se advirtiere alguna irregularidad respecto al producto pesquero que será movilizado, el Director del Parque Nacional Galápagos o su delegado procederá a la retención de dicho producto, y levantará un acta en la que se dejará constancia de lo actuado.

Los contenedores de productos pesqueros que hayan sido objeto de monitoreo, deberán estar sellados y precintados con sellos que contengan el nombre de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la leyenda "Revisado".

En caso de que los guardaparques de la Dirección del Parque Nacional Galápagos detectaren alguna irregularidad respecto a las guías de movilización, procederán en la forma prevista en el segundo inciso de este artículo. Para el cumplimiento de su deber, los guardaparques podrán realizar controles de la carga en los puertos y aeropuertos del país.

Las actas de que trata este artículo junto con los productos pesqueros que retuvieren, serán entregados al proceso de gestión de bienes, el cual elaborará un informe para conocimiento del Director del Parque Nacional Galápagos, en el que recomendará las acciones a seguir.

Art. 41.- Pesca no comercial.- Las propuestas de regulaciones para la actividad de pesca no comercial en lo que concierne a especies objetivo, volumen de captura máxima, áreas de pesca en zonas aledañas a los centros poblados, artes de pesca, tipos y características de embarcaciones menores, entre otras, serán sugeridas por la Junta de Manejo Participativo de la Reserva Marina de Galápagos y aprobados por la autoridad interinstitucional de manejo, e incorporados en el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos emitirá la autorización para el ejercicio de la actividad de pesca no comercial, con sujeción a las regulaciones mencionadas en el inciso anterior.

Art. 42.- Requisitos para la autorización de pesca no comercial.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos expedirá la autorización para el ejercicio de la actividad de pesca no comercial, siempre que los interesados cumplan los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos, en la cual exprese su intención de realizar pesca recreativa o de autoconsumo;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia del certificado de votación que acredite haber sufragado durante la última elección; o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención;
- d) Copia autenticada del carné o certificado vigente de calificación de residente permanente, otorgado por la autoridad competente;
- e) Copia autenticada de la matrícula naval de la embarcación menor privada con la cual realizará la actividad, en la que deberá constar como armador; y,
- f) Acuerdo-compromiso de realizar captura no comercial dentro del marco de las regulaciones específicas expedidas para esta actividad.

Art. 4.- En el artículo 43, el literal b) pasará a ser el literal c), y a continuación del literal a) agréguese el siguiente: "b) Indivisible".

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

"Art. 44.- Prohibición de cambio de modalidad.- Con la finalidad de propender al fortalecimiento del turismo con la participación de la comunidad local, no se autorizará, en ningún caso, el cambio de modalidad de las patentes de operación turística de tour diario a tour navegable.

En aquellos casos en que los titulares de cupos de operación turística o sus representantes, solicitaren a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el cambio de la modalidad de tour navegable a tour diario, esta entidad autorizará dicho cambio siempre que cuente para el efecto con el informe técnico favorable del Proceso de Administración Turística.”.

Art. 6.- En el Art. 47 a continuación del literal I) agréguese el siguiente:

“j) Declaración juramentada mediante instrumento público de no encontrarse inhabilitado o con impedimento legal alguno para ser titular de un cupo de operación turística”.

Art. 7.- En la Sección 4ª del Capítulo II, correspondiente al Título III del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, agréguese antes del artículo 48 el siguiente artículo innumerado:

“Art...- Informe Jurídico.- Previo a la calificación de las propuestas recibidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos para el otorgamiento de un nuevo cupo de operación turística, el Proceso de Gestión Jurídica remitirá al Presidente de la Comisión de Calificación un informe jurídico en el que señale si los aplicantes poseen o no impedimento legal alguno para ser titulares de un cupo de operación turística, conforme al ordenamiento jurídico vigente.”.

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:

“Art. 51.- Comisión Técnica.- La Comisión Técnica estará integrada por el Director del Parque Nacional Galápagos, quien la presidirá, y por los responsables de los procesos de Gestión Jurídica, Conservación y Desarrollo Sustentable, Conservación y Uso Racional de los Ecosistemas Marinos; y, Administración Turística. El Presidente de la Comisión Técnica podrá pedir la asesoría de los responsables de las Oficinas Técnicas desconcentradas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en aquellos casos en que la Comisión Técnica efectúe la revisión y análisis de la documentación que hubiere sido presentada por los aspirantes a cupos de operación turística cuyo domicilio esté ubicado en las islas en donde existan dichas oficinas técnicas.

El responsable del proceso de Administración Turística será el coordinador de la Comisión Técnica.

Previo a la publicación de la respectiva convocatoria, el Director del Parque Nacional Galápagos nombrará a un Secretario Ad-Hoc, de entre los profesionales del Proceso de Gestión Jurídica, para la recepción de las solicitudes.

Entre sus atribuciones, la Comisión Técnica tendrá las siguientes:

- a) Analizar cada una de las solicitudes presentadas, y verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes; y,
- b) Calificar la pertinencia del proyecto presentado de acuerdo a los parámetros que en este Estatuto se establecen. Para la calificación de las solicitudes presentadas tendrá un plazo máximo de ciento veinte días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por treinta días.

Los miembros de la Comisión Técnica serán responsables por la veracidad de la información que contengan sus informes.”.

Art. 9.- En el literal g) del artículo 65, a continuación de la palabra “establecidos” agréguese la frase “en el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas -RETANP- y”.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

“Art. 68.- Requisitos para la emisión de la patente de operación turística.- Para la emisión por primera vez de una patente de operación turística en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de Galápagos, se requiere que el o los titulares del cupo de operación turística presenten el contrato correspondiente con la Dirección del Parque Nacional Galápagos a través del cual se le hubiere otorgado dicho cupo. Adicionalmente, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos, firmada por el o los titulares o beneficiarios del cupo de operación turística, en la que señalarán además su domicilio, número telefónico, fax y dirección electrónica;
- b) Permiso de tráfico, emitido por la autoridad marítima nacional;
- c) Registro de Turismo y licencia única de funcionamiento emitido por el Ministerio de Turismo o el Gobierno Municipal correspondiente;
- d) Pólizas de seguros vigentes que cubran los eventos de contaminación ambiental accidental, responsabilidad civil, salvataje, remolque y remoción de escombros;
- e) Matrícula de la embarcación que se utilizará en la operación turística;
- f) Certificado único de arqueo, avalúo y clasificación otorgado por la autoridad marítima nacional;
- g) Copia autenticada del comprobante de pago del impuesto municipal del 1.5 por mil sobre los activos totales;
- h) Copia autenticada del Registro Unico de Contribuyentes (R.U.C.) del titular del cupo;
- i) Certificado de inspección técnica de la embarcación, otorgado por el Proceso de Administración Turística, mediante el cual se acredite el cumplimiento de los estándares ambientales y el check list establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- j) Programa anual de actividades que contendrá la propuesta de itinerario, permanencia, frecuencia de visitas y nómina de guías autorizados;
- k) Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías, en el caso de personas jurídicas; y,
- l) Nombramiento del representante legal para el caso de personas jurídicas.”.

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente:

“Art. 74.- Certificado de Inspección Técnica.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución establecerá los parámetros y estándares ambientales al que deberá referirse el certificado de inspección técnica, entre los cuales constarán, por lo menos, los siguientes:

- a) Datos generales de la embarcación;
- b) Ayudas didácticas;
- c) Sistema de tratamiento de desechos sólidos;
- d) Sistemas de tratamiento de aguas sucias;
- e) Sistemas de tratamiento de aguas de sentina y prevención de la contaminación por hidrocarburos.
- f) Medidas de reducción de impacto ambiental;
- g) Sistemas de Gestión; y,
- h) Categorización del crucero.”.

Art. 12.- En el artículo 82, a continuación de la frase “capacidad máxima de” agréguese la palabra “hasta”.

Art. 13.- A continuación del artículo 95, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art...- Autorización para embarcaciones extranjeras.- Cuando la capacidad de las embarcaciones extranjeras privadas exceda el límite establecido en el artículo 68 del Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas, corresponderá al Ministro o a la Ministra del Ambiente autorizar el ingreso de dichas embarcaciones hasta una capacidad máxima de cincuenta pasajeros, incluida la tripulación, para lo cual el o los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente estatuto. Para el efecto, el Director del Parque Nacional Galápagos emitirá un informe técnico previo”.

Art. 14.- En el artículo 100, reemplácese el literal e) por el siguiente: “e) Autógrafo emitido por el Ministerio de Defensa Nacional”.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente:

“Art. 103.- Sistema de Guías Naturalistas.- El Proceso de Administración Turística será responsable del manejo y administración del Sistema de Guías Naturalistas en la provincia de Galápagos, el cual incluirá la capacitación, actualización de conocimientos, ascenso de categorías y acreditación o licenciamiento.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial, el otorgamiento de cupos de operación turística deberá acreditarse con la presentación del contrato administrativo correspondiente, el cual deberá celebrarse entre el titular del cupo y la Dirección del Parque Nacional

Galápagos. Los cupos de operación turística serán intrasferibles y no podrán ejecutarse a través de terceros; no se permitirá que sean objeto de convenios, asociaciones, ni acuerdos secundarios; tampoco podrán aportarse a fideicomisos, ni al capital de sociedades mercantiles, ni a cualquier otra figura de naturaleza similar, con excepción de los casos establecidos en el artículo 61 del Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas.

Los contratos se otorgarán exclusivamente a uno o más residentes permanentes de la provincia de Galápagos, su plazo de vigencia no excederá de quince años, y tendrán el carácter de *intuitu personae*. Las condiciones de estos contratos serán definidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

SEGUNDA.- En todas las disposiciones del estatuto administrativo del Parque Nacional Galápagos, en que diga “proceso de uso público” deberá decir “Proceso de Administración Turística”; en que diga: “Asesoría Jurídica” deberá decir “Gestión Jurídica”; en que diga “proceso de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales” deberá decir “Proceso de Conservación y Restauración de los Ecosistemas Insulares”; en que diga “proceso de manejo” deberá decir “Proceso de Conservación y Desarrollo Sustentable”; en que diga “proceso de comunicación” o “responsable de comunicación” deberá decir “Proceso de Comunicación, Educación y Participación Ambiental”; en que diga “sub-proceso de caja” deberá decir “Proceso de Gestión Financiera”; y, en que diga “proceso de protección y conservación de ecosistemas marinos” deberá decir “Proceso de Conservación y Uso Racional de los Ecosistemas Marinos”.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- El o los titulares de los cupos de operación turística inscritos en el Registro Forestal que fueron otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, podrán asociarse para realizar operaciones turísticas en Galápagos. Los contratos de asociación que se otorguen al tenor de la presente disposición, no podrán extenderse más allá del 31 de enero del 2011. La asociación podrá ser entre residentes permanentes o entre residentes permanentes con personas no residentes de Galápagos.

DISPOSICION FINAL

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de marzo del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 055 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 25 al 30 de septiembre del año en curso, la suscrita viajará a la ciudad de Santiago de Chile, a fin de participar en la Reunión de Ministros de Economía de América y el Caribe y al III Foro Competitividad de las Américas;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, desde el 28 al 30 de septiembre del año en curso, en consideración que en esas fechas, me encontraré en la ciudad de Santiago de Chile, participando en la Reunión de Ministros de Economía de América y el Caribe y al III Foro de Competitividad de las Américas.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de septiembre del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 056 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 1 al 12 de octubre del año en curso, la suscrita viajará a Estambul - Madrid, a fin de participar en las Reuniones Anuales del Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, del Banco Interamericano de Desarrollo, Nonagésima Octava Reunión del Comité de la Asamblea de Gobernadores y Reunión de Ministros de Finanzas y Educación; y, a las reuniones sobre el tema de deuda externa con asesores internacionales CLIFFORD;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, desde el 1 al 12 de octubre del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de septiembre del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 059 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que me represente en la sesión de la Junta de Fideicomiso San Francisco número uno, que se llevará a cabo el martes 29 de septiembre del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 29 septiembre del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 060 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al doctor René Vinuesa Granda, Subsecretario de Tesorería de la Nación (E), para que me represente en la sesión extraordinaria del Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad, el martes 29 de septiembre del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de septiembre del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 061 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)**Considerando:**

Que el artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional de la Orquesta Sinfónica Nacional, publicado en el Registro Oficial N° 251 de 11 de agosto de 1993, integra a los miembros de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al ingeniero Rubén Tobar H., Subsecretario de Presupuestos, para que en representación del Ministerio de Finanzas, asista a sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador, a realizarse el miércoles 30 de septiembre del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de septiembre del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 049/2009

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo No. 032/2005 de 9 de junio del 2005, el Consejo Nacional de Aviación Civil otorgó a la Compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A., la concesión de operación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo;

Que, mediante oficios Nos. GG-XL-047-09 y GG-XL-045-09 de 25 de marzo del 2009, la Compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A., solicitó simultáneamente la modificación de su concesión de operación a fin de incrementar de dos (2) a cuatro (4) frecuencias semanales en la ruta Quito y/o Guayaquil - Miami y viceversa, ruta que podrá operarse a través de acuerdos comerciales y/o de cooperación y con la necesaria flexibilidad dadas las especiales características de los servicios cargueros; e incorporar el equipo de vuelo Boeing 777F, bajo la modalidad "wet lease", conservando la matrícula extranjera;

Que, en sesión de 17 de junio del 2009, se conoció el informe unificado y considerando que la compañía presentó en forma simultánea dos solicitudes para modificar la misma concesión de operación, la una para incorporar el B777F y la otra para incrementar dos frecuencias semanales en la ruta Quito y/o Guayaquil - Miami, resolvió diferir la resolución, para unificar los trámites y emitir un solo acuerdo modificadorio por los dos pedidos;

Que, en sesión de 5 de agosto del 2009, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, solicitó a la Secretaría, que vía telefónica, se contacte con la compañía y le requiera el envío de un escrito en donde conste el compromiso de que pasado los seis meses de operación en wet lease, van a hacerlo en dry lease. El Gerente General de AEROLANE envió, vía fax, el oficio GG-XL-139/09 de 5 de agosto del 2009, que en su parte pertinente indicó "... *En atención al requerimiento verbal formulado, cumpla en manifestar que la compañía de mi representación prevé incluir equipo Boeing 767 bajo contrato de arrendamiento, considerando cualquiera de las figuras de "dry lease", dentro de su próxima solicitud encaminada a obtener la renovación de la Concesión de Operación internacional, regular de carga y correo.... Por tanto, estoy en condiciones de manifestar nuestro propósito de proceder en la forma antes indicada, esto es, utilizar la*

modalidad dry en equipo Boeing 767....". Determinándose que la respuesta está dada en relación al Boeing 767 y no al Boeing 777;

Que, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 038/2009 de 23 de abril del 2009, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía AEROLANE, Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S. A., disponiendo la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes y la publicación del extracto en uno de los periódicos de mayor circulación nacional;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación del extracto de la solicitud en el diario "El Expreso" de Guayaquil del día miércoles 29 de abril del 2009;

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-S-O-053-09 de 3 de agosto del 2009;

Que, es necesario actualizar la cláusula de tarifas, incluyendo el texto sobre competencia aprobado por el CNAC;

Que, el artículo 4 literal c) de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos No. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que, la solicitud de la Compañía AEROLANE, Líneas Aéreas del Ecuador S. A., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, en sesión del 5 de agosto del 2009 se conoció y se tramitó las solicitudes, y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007, Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación y decretos No. 703 y 704 de 31 de enero del 2007; y, en el artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

Artículo 1.- Modificar las cláusulas segunda y tercera del artículo 1 del Acuerdo No. 0032/2005 de 9 de junio del 2005, por la siguiente:

"SEGUNDA: Rutas y Frecuencias: "La aerolínea" operará las siguientes rutas y frecuencias:

- QUITO y/o GUAYAQUIL - MIAMI y viceversa, 4 frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.
- QUITO y/o GUAYAQUIL - LOS ANGELES y viceversa, 1 frecuencia semanal.

"TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing 767-300, bajo la modalidad de arrendamiento (wet lease), conservando la matrícula extranjera.

"La aerolínea" utilizará en la ruta QUITO y/o GUAYAQUIL - MIAMI y viceversa, el equipo Boeing 777F, siempre y cuando, opere bajo la modalidad de arrendamiento en "dry lease".

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento, estarán sujetas a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo autorizado está sujeto a la autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

Previamente a la operación de las aeronaves, deberá procederse a la inscripción del contrato en el que consten las aeronaves autorizadas a operar, en el Registro Nacional de Aeronaves del Ecuador y a la incorporación de las mismas en las Especificaciones Operacionales, conforme lo previsto en las respectivas disposiciones de la legislación aeronáutica ecuatoriana".

QUINTA: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de pasajeros y carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución DGAC No. 016/2009 de 5 de febrero del 2009.

Las tarifas que registren las aerolíneas se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

Artículo 2.- Los acuerdos comerciales y/o de operación deberán ser previamente aprobados por la autoridad aeronáutica ecuatoriana.

Artículo 3.- El presente documento, en su parte pertinente, sustituye al Acuerdo No. 032/2005 de 9 de junio del 2005, el mismo que queda sin efecto.

Artículo 4.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 032/2005 de 9 de junio del 2005, se mantienen sin ninguna modificación.

Artículo 5.- Del cumplimiento del presente acuerdo, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 2 de septiembre del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente, Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Margie Salvador Jaramillo, Secretaria, General CNAC (E).

Quito, a 3 de septiembre del 2009.

Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 049/2009 a la Compañía AEROLANE.- Certifico.

f.) Margie Salvador Jaramillo, Secretaria General, CNAC (E).

Por: Cía. AEROLANE.

Nombres y apellidos: f.) Mariela Anchundia.

Cédula de identidad: 171570118-9.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- Cuatro fojas.- 23 de septiembre del 2009.- f.) Sandra Reyes C., Secretaria, CNAC.

No. 050/2009

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 059/2007 de 14 de diciembre del 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil otorgó a la Compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS, SAEREO S. A., la concesión de operación para el servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, de carga y correo a tiempo fijo;

Que, mediante solicitud de 13 de marzo del 2009, SAEREO S. A., solicitó la modificación de su concesión de operación a fin de incrementar rutas desde los aeropuertos de Quito y/o Guayaquil y/o Manta:

En América del Sur:

a) Bogotá y/o Cartagena y/o Santa Marta y/o Barcelona y/o Margarita y/o Maturín y/o Maiquetía y/o Paraguana y/o San Antonio de Tachira y/o Valencia y/o Lima y/o Santa Cruz y/o Iquitos, con derechos de hasta quinta libertad del aire; y,

b) Manaos y/o Sao Paulo y/o Rio de Janeiro, con derecho de tercera y cuarta libertad del aire.

En Centro América:

a) Ciudad de Panamá y/o San Salvador y/o Tegucigalpa y/o Santo Domingo y/o Punta Cana y/o Curacao y/o Bonaire y/o Cancún y/o Cozumel y/o México D. F., con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

En Norteamérica:

a) Orlando y/o Miami y/o Tampa y/o México, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

Incrementar al equipo de vuelo autorizado, las aeronaves Boeing 727 y Boeing 737.

Incrementar las instalaciones de SAEREO S. A. en los aeropuertos de José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil y Eloy Alfaro de la ciudad de Manta como sub-base de operaciones y mantenimiento;

Que, el Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 028/2009 de 6 de abril del 2009, aceptó a trámite la solicitud presentada por la Compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S. A., disponiendo la emisión de los informes legal, económico y de política aeronáutica correspondientes y la publicación del extracto en uno de los periódicos de mayor circulación nacional;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificó la publicación del extracto de la solicitud en el diario "La Hora" del día lunes 13 de abril del 2009;

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-S-O-044-09 de 22 de junio del 2009;

Que, en sesión de 24 de junio del 2009, se conoció el informe unificado No. CNAC-S-O-044-09 de 22 de junio del 2009;

Que, es necesario actualizar la cláusula de tarifas, incluyendo el texto sobre competencia aprobado por el CNAC;

Que, el artículo 4 literal c) de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decretos ejecutivos Nos. 703 y 704 de 31 de octubre del 2007, modificó el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 008 de 15 de enero del 2007 y nombró como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Subsecretario de Aeropuertos y Transporte Aéreo;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que, la solicitud de la Compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS, SAEREO S. A., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, en sesión del 5 de agosto del 2009 se conoció y se tramitó la solicitud; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007, Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación y decretos No. 703 y 704 de 31 de enero del 2007; y, en el artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

Acuerda:

Artículo 1.- Modificar las cláusulas SEGUNDA y TERCERA del artículo 1 del Acuerdo No. 059/2007 de 14 de diciembre del 2007, por la siguiente:

“**SEGUNDA:** Rutas y Frecuencias: “La aerolínea” operará las siguientes rutas y frecuencias: desde los aeropuertos de Quito y/o Guayaquil y/o Manta:

En América del Sur:

- a) Bogotá y/o Cartagena y/o Santa Marta y/o Barcelona y/o Margarita y/o Maturín y/o Maiquetía y/o Paraguana y/o San Antonio de Tachira y/o Valencia y/o Lima y/o Santa Cruz y/o Iquitos, con derechos de hasta quinta libertad del aire; y,
- b) Manaus y/o Sao Paulo y/o Río de Janeiro, con derecho de tercera y cuarta libertad del aire.

En Centro América:

- a) Ciudad de Panamá y/o Tegucigalpa y/o Bonaire y/o Cancún y/o Cozumel y/o México D. F., con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

En Norteamérica:

- a) Orlando y/o Miami y/o Tampa y/o México, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

Se deja constancia que las rutas y derechos otorgados corresponden a países con quienes existen convenios o un acuerdo bilateral, salvo en el caso de Venezuela, en donde a pesar de no existir un acuerdo vigente, hay un pronunciamiento expreso de la autoridad aeronáutica de este país, para otorgar la reciprocidad real y efectiva.

Incrementar las instalaciones de SAEREO S. A. en los aeropuertos de José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil y Eloy Alfaro de la ciudad de Manta como sub-base de operaciones y mantenimiento.

“**TERCERA:** Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” incrementará al equipo de vuelo autorizado, las aeronaves Boeing 727 y Boeing 737.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento, estarán sujetas a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo autorizado está sujeto a la autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

Previamente a la operación de las aeronaves, deberá procederse a la inscripción del contrato en el que consten las aeronaves autorizadas a operar, en el Registro Nacional de Aeronaves del Ecuador y a la incorporación de las mismas en las especificaciones operacionales, conforme lo previsto en las respectivas disposiciones de la legislación aeronáutica ecuatoriana.

QUINTA: Tarifas: Las tarifas que aplique “la aerolínea” en el servicio de pasajeros y carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución DGAC No. 016/2009 de 5 de febrero del 2009.

Las tarifas que registren las aerolíneas se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

Artículo 2.- El presente documento, en su parte pertinente, sustituye al Acuerdo No. 059/2007 de 14 de diciembre del 2007, el mismo que queda sin efecto.

Artículo 3.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 059/2007 de 14 de diciembre del 2007, se mantienen sin ninguna modificación.

Artículo 4.- Del cumplimiento del presente acuerdo, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 de septiembre del 2009.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente, Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Margie Salvador Jaramillo, Secretaria General, CNAC (E).

Quito, a 4 de septiembre del 2009.

Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 050/2009 a la Compañía SAEREO.- Certifico.

f.) Margie Salvador Jaramillo, Secretaria General, CNAC (E).

Por: Cía. SAEREO.

Nombres y apellidos: Ilegible.

Cédula de identidad: 171752736-0.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- Cinco fojas.

23 de septiembre del 2009.

f.) Sandra Reyes C., Secretaria CNAC.

CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

No. GGN-CGGA-DNA-UCN-OF-053

Guayaquil, 23 de septiembre del 2009

Señor

Carlos Vinicio Troncoso Garrido
Representante Legal Suplente
Compañía CERVECERIA NACIONAL CN S. A.
Casillero Judicial 1738.
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención a la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-13862 se procede a solventar la consulta de aforo de la mercancía "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN MONTAR TODAVIA", realizada por el señor Carlos Vinicio Troncoso Garrido, representante legal suplente de la Compañía **CERVECERIA NACIONAL CN S. A.**, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.**1. SOLICITUD.**

Fecha de solicitud: 11 de agosto del 2009.

Solicitante: Carlos Vinicio Troncoso Garrido,
representante legal suplente
Cervecería Nacional S. A.Nombre de la mercancía: Planta de tratamiento de aguas
residuales sin montar todavía.

Código de la mercancía: -

Fabricado por: -

Material presentado: Solicitud de consulta de aforo,
ficha técnica del producto
(Catálogo), datos de la compañía y
del representante legal, recepción
de notificaciones.**2. ANALISIS.**

La mercancía, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica traducida al idioma español y proporcionada por el solicitante, consiste en una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN MONTAR TODAVIA. Esta mercancía sirve para dar tratamiento de depuración de aguas residuales a través la incorporación de procesos físicos, químicos y biológicos removiendo contaminantes físicos, químicos y biológicos del agua resultante del proceso industrial aplicado por Cervecería Nacional S. A. Este proceso de tratamiento tiene como objetivo final la obtención de agua limpia, reutilizable en el ambiente. Este proceso es conocido como "depuración de aguas residuales". Esta planta incorpora un conjunto de máquinas, aparatos y accesorios que en conjunto mediante procesos de: Pre-tratamiento, tratamiento anaerobio (ANUBIX TM-B), manejo de biogas, tratamiento aerobio, tratamiento de lodos, secado de lodos.

COMPONENTES DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

DESCRIPCION	CANTIDAD	No. DE ETIQUETA	FABRICANTE
EQUIPO/MAQUINARIA: CINTURON DE PRENSA			
CINTURON DE PRENSA	1 PIEZA	S301	ECOMACCHINE
EQUIPO/MAQUINARIA: COMPRESOR DE AIRE HERMETIZADO			
COMPRESOR DE AIRE HERMETIZADO	1 PIEZA	C301	ECOMACCHINE
EQUIPO/MAQUINARIA: CONDENSADOR DE LODO			
CONDENSADOR DE LODO	2 PIEZAS	Q301 A/B	FILTRAN
EQUIPO/MAQUINARIA: TAMIZ			
TAMIZ ROTATORIO	1 PIEZA	S100	FILTRAN
EQUIPO/MAQUINARIA: REACTOR DE METANO			
REACTOR DE METANO MODULOS DE SEDIMENTACION	1 JUEGO	D101-1	GWE
CUBIERTA DEL REACTOR DE METANO	1 JUEGO	D101-5/B102-1	POLA

DESCRIPCION	CANTIDAD	No. DE ETIQUETA	FABRICANTE
EQUIPO/MAQUINARIA: MEZCLADORES			
MEZCLADOR SUMERGIBLE	2 PIEZAS	A101 A/B	AQUASYSTEMS
MEZCLADOR DE LA ENTRADA SUPERIOR	1 PIEZA	A105	STAMO
MEZCLADOR ESTATICO	1 PIEZA	A102	BE.ST
EQUIPO/MAQUINARIA: BOMBAS Y ACCESORIOS			
NAOH BOMBA DE MEDICION	2 PIEZAS	P103 A/B	HESPERIA
NAOH BOMBA DE MEDICION- ACCESORIOS	1 JUEGO		HESPERIA
HCI BOMBA DE MEDICION	1 PIEZA	P104	HESPERIA
HCI BOMBA DE MEDICION-ACCESORIOS	1 JUEGO		HESPERIA
NH3 BOMBA DE MEDICION	1 PIEZA	P108	HESPERIA
NH3 BOMBA DE MEDICION-ACCESORIOS	1 JUEGO		HESPERIA
H3PO4 BOMBA DE MEDICION	1 PIEZA	P109	HESPERIA
H3PO4 BOMBA DE MEDICION-ACCESORIOS	1 JUEGO		HESPERIA
BOMBA CENTRIFUGA	2 PIEZAS	P101 A/B	KSB
MONO BOMBA	1 PIEZA	P106	NETZSCH
MONO BOMBA-ACCESORIOS	1 JUEGO		NETZSCH
EQUIPO/MAQUINARIA: SOPLADOR Y ACCESORIOS			
SOPLADORES DE AEREACION DE RAIZ	1 PIEZA	C201C	ROBUSCHI
SOPLADOR DE AIRE DE VENTEO	1 PIEZA	C102	RICO
EQUIPO/MAQUINARIA: INSTRUMENTACION			
INSTRUMENTACION	1 JUEGO		DWS
EQUIPO/MAQUINARIA: TUBERIA Y JUNTAS			
S.S. TUBERIA Y JUNTAS	1 LOTE	MTO	VLB
BRIDA DE ALUMINIO TRASERO	1 LOTE	MTO	DWS
HDPE TUBERIA Y JUNTAS	1 LOTE	MTO	VINK
C.S. TUBERIA Y JUNTAS, TUBERIA GALVANIZADA	1 LOTE	MTO	VLB
PVC TUBERIA	12 METROS	MTO	VINK
P.E. MANGUERA Y JUNTAS	1 LOTE	MTO	DWS
PVC VALVULAS	1 JUEGO	MTO	VINK
VALVULAS DE METAL	1 JUEGO	MTO	DWS
S.S. VALVULAS	1 JUEGO	MTO	KWT
VALVULAS DE MARIPOSA	1 JUEGO	MTO	KWT
VALVULAS DE CHEQUEO	1 JUEGO	MTO	KWT/DWS
EQUIPO/MAQUINARIA: QUEMADOR DE BIOGAS Y ACCESORIOS			
QUEMADOR	1 JUEGO	H101	DWS
VALVULA RESPIRADORA	1 PIEZA	SB101	DWS
ARRASA FLAMAS	1 PIEZA	SF101	DWS
EQUIPO/MAQUINARIA: TUBE JUEGOTLERS FOR SEDIMENTATION TANK			
JUEGO DE TUBOS PARA TANQUE DE SEDIMENTACION	1 JUEGO	NINGUNA	GEA-2H
EQUIPO/MAQUINARIA: MATERIALES ELECTRICOS			
PANEL ELECTRICO DE BAJA TENSION CON PLC	1 PIEZA	NINGUNA	VANSANT
MATERIALES DE INSTALACION PARA EL CAMPO ELECTRICO	1 JUEGO	MTO	VANSANT

Análisis de partidas:	8421.11 --	Desnatadoras (descremadoras).
Partida sugerida:	8421.12 --	Secadoras de ropa.
En la partida 8479 MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. Encontramos las siguientes notas explicativas:	8421.19 --	Las demás.
	--	Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
	8421.21 --	Para filtrar o depurar agua.
<i>Esta partida comprende las máquinas y aparatos mecánicos con una función propia y que no estén:</i>	8421.22 --	Para filtrar o depurar las demás bebidas.
a) <i>Excluidos de este capítulo por las notas legales;</i>	8421.23 --	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.
b) <i>Comprendidos más específicamente en otros capítulos; y,</i>	8421.29 --	Los demás.
c) <i>Clasificados en otras partidas más específicas de este capítulo porque:</i>	--	Aparatos para filtrar o depurar gases:
1º) <i>No estén especializados ni por la función ni por el tipo.</i>	8421.31 --	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.
2º) <i>No sean específicos de ninguna de las industrias contempladas en estas partidas y no se apliquen en consecuencia en ninguna de dichas industrias.</i>	8421.39 --	Los demás.
	--	Partes:
3º) <i>Puedan, por el contrario, utilizarse indiferentemente en dos (o más de dos) de estas industrias (máquinas de uso general).</i>	8421.91 --	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.

En las **notas legales de la Sección XVI** los numerales 3 y 4 indican:

3.- *Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.”.*

4.- *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.*

La mercancía objeto de consulta tiene como función básica la de depurar agua con el objetivo final de obtener agua limpia; por tanto las notas de carácter legal antes citadas permiten considerar la ubicación de la presente mercancía en la partida 84.21.

Partida considerada:

84.21 CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.

-- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:

Notas de carácter explicativo de la Sección XVI

Esta mercancía por sus componentes constituye una unidad funcional descrita bajo las CONSIDERACIONES GENERALES (Nota 4 de la Sección) en el Apartado VII que indica:

“Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”.

Carácter legal Capítulo 84.-

En las **notas legales de Capítulo 84** en el numeral 7 encontramos: “(...), las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a

su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79". La función básica de esta planta es la de depurar agua con el objetivo final de obtener agua limpia, utilizando para ello todos y cada uno de los elementos descritos en el cuadro de partes y elementos antes indicados.

Es de anotar que las notas legales citadas, todas indican que la clasificación debe regirse por la *partida que se refiere a la rama de la industria o al uso para el que principalmente están diseñadas*.

Es pertinente señalar lo que indican las reglas de clasificación arancelaria del sistema armonizado que indican: "*La clasificación de las mercancías en la Nomenclatura se regirá por las reglas siguientes:*

REGLA 1

LOS TITULOS DE LAS SECCIONES, DE LOS CAPITULOS O DE LOS SUBCAPITULOS SOLO TIENEN UN VALOR INDICATIVO, YA QUE LA CLASIFICACION ESTA DETERMINADA LEGALMENTE POR LOS TEXTOS DE LAS PARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SECCION O DE CAPITULO Y, SI NO SON CONTRARIAS A LOS TEXTOS DE DICHAS PARTIDAS Y NOTAS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

En las notas explicativas de la IV ENMIENDA vigentes desde la publicación del Suplemento de Registro Oficial No. 191 el 15 de octubre del 2007 encontramos:

III) La segunda parte de la regla prevé que la clasificación se determine:

- a) Según el texto de las partidas y de las notas de sección o capítulo; y,*
- b) Si fuera necesario, según las disposiciones de las reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.*

Dentro del Apartado III el numeral cuarto de las mismas notas se hace la siguiente precisión:

V) En el Apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las notas de sección o de capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2 b).

De la aplicación de la Regla 1 de clasificación citada encontramos que el texto de partida 84.21 es más específico al clasificar mercancías: **CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES** (las negrillas son mías).

3. CONCLUSIONES.

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta a la hoja de trámite 09-01-SEGE-13862, denominada comercialmente **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**, cuya función principal que caracteriza al conjunto la de depurar agua con el objetivo final de obtener agua limpia, en razón de que están constituidas por partes y accesorios que lo conforman y se lo considera como un TODO, y en esa condición, realizan una función netamente definida la cual es depurar agua; por lo tanto en aplicación de las Reglas Uno, Dos y Seis; de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la mercancía **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, sin montar todavía completo con sus componentes partes y accesorios**, se clasifica en: SECCION XVI, Capítulo 84, partida **84.21 CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES; subpartida arancelaria: "8421.21.90.00 - - - Los demás** del Arancel Nacional de Importaciones vigente.

Atentamente,

f.) Ing. Claudia Buitrón Bolaños, Coordinadora General de Gestión Aduanera (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Secretaria General.

No. 035-DIR-2009-CNTTTSV

COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Primera Sala del Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0202-2008-RA de 31 de marzo del 2008, revoca el fallo del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, de 21 de enero del 2008, y concede la acción de amparo constitucional planteada por el señor Germánico Noroña, representante legal de la Asociación de Compañías de Transporte en Taxis de Pichincha;

Que, el artículo 95 de la Constitución Política de la República, incisos sexto y séptimo, relacionados con el recurso de amparo constitucional dispone: "Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, **la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada** para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.- La Ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo,

independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.”;

Que, concordantemente el artículo 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional establece: “[**Cumplimiento inmediato de resoluciones**].- Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de **cumplimiento inmediato** por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida, caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.”;

Que, la Dirección Técnica de la Comisión Nacional mediante informe No. 044-DT-TH-2009, afirma que, no existe opción de establecer técnicamente el número de cupos que correspondería a cada una de las operadoras, por lo que la misma se deberá remitir a lo constante en el acta de la reunión de la Asociación de Compañías de Transporte en Taxis de Pichincha, ingresada en la Comisión Nacional con el número 248552 de 30 de diciembre del 2008, lo que es absoluta responsabilidad de las operadoras;

Que, en cumplimiento de la resolución de amparo constitucional y en base al informe de referencia, la Comisión Nacional a través de su Director Ejecutivo, encargado, emite la Resolución No. 001-DE.AC.-2009-CNTTT de 10 de enero del 2009, la misma que **acoge la distribución de cupos realizada por la ASOCITAXP** y dispone a la Comisión Provincial de Pichincha, “habilite los cupos antes indicados a las operadoras detalladas en el numeral 1 de la presente resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Sistema SICOTT”;

Que, la citada resolución de la Dirección Ejecutiva, no guarda conformidad con lo solicitado por el accionante y concedido por el Tribunal Constitucional, puesto que no se refiere a habilitación de cupos, sino a incremento de cupos;

Que, la demanda planteada por el señor Luis Germánico Noroña, en calidad de Presidente de la mencionada asociación, determina que su representada se encuentra conformada por las compañías: COMPATAXSG, TAXIS NORBE S. A., CERMUTRANS S. A., BALCONSUR, TAXLUSUR, TRANSLLANOCHICO S. A., MONUMENTAL CAYAMBE, HOLLYWOOD, PRADOS DEL VALLE Y BUSAGUIRRE S. A.;

Que, en materia de acciones constitucionales no existe el desistimiento, por lo tanto, las empresas que han dejado de pertenecer a la asociación, con posterioridad a la presentación de la demanda también son beneficiarias de los 200 cupos a incrementarse;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece en su artículo 129, literal “e”, respecto a la nulidad de pleno derecho que, los actos de la administración pública son nulos de pleno derecho cuando se han dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no, por lo que, al no haberse distribuido los

200 incrementos de cupo, en base al acta de la Asociación de Transporte en Taxis en Pichincha, se incurrió en la causa de nulidad de pleno derecho señalada;

Que, el artículo 135 ERJAFE determina que, los procedimientos se pueden iniciar a oficio o a solicitud del interesado. En caso de iniciarse de oficio, se seguirá el procedimiento constante en el artículo 136 ibídem; eso es: **“Iniciación de oficio.- 1.-** Los procedimientos se iniciarán de oficio por resolución del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. **2.-** Con anterioridad a la resolución de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto o la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.”; y,

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y estatutarias invocadas,

Resuelve:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 001-DE.AC.-2009-CNTTT de 10 de enero del 2009, por haber incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho, establecida por el artículo 129, literal “e”, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.
2. Disponer a la Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, en cumplimiento de la acción de amparo concedida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a favor de la Asociación de Compañías de Transporte en Taxis de Pichincha, elabore las resoluciones de incremento de 200 cupos a favor de las compañías de transporte de pasajeros en taxis: COMPATAXSG, TAXIS NORBE S. A., CERMUTRANS S. A., BALCONSUR, TAXLUSUR, TRANSLLANOCHICO S. A., MONUMENTAL CAYAMBE, HOLLYWOOD, PRADOS DEL VALLE y BUSAGUIRRE S. A., de manera equitativa, veinte (20) cupos por operadora.
3. Comunicar al señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, a los interesados y a los organismos competentes para su ejecución y control.
4. La presente resolución entrará en vigencia a la fecha de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Ing. Fernando Amador Arosemena, Subsecretario de Transporte Vial y Ferroviario, Presidente de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico.

f.) Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Secretario General.

Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Certifico.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- Quito, 17 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Andrés Robalino J., Presidente.

f.) Dr. Ramiro Ruano G., Director Ejecutivo (E).

MIC.- Certifico que es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 19 de octubre del 2009.

N° 012-2009

**CONSEJO NACIONAL DE LA CALIDAD
SISTEMA ECUATORIANO DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en su resolución N° 505, publicada en el Registro Oficial N° 33 del 24 de septiembre del 2009, decidió incorporar los bienes descritos en el Anexo I de la mencionada resolución en la lista de bienes sujetos a control por parte del Consejo de Calidad "CONCAL" de conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN 035 y RTE INEN 036;

Que la mencionada Resolución N° 505 del COMEXI dispuso, en el segundo inciso de su artículo 5, que la misma entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del 2010;

Que en la última sesión del Consejo Nacional de la Calidad se aprobó la Resolución N° 011-2009, la misma que incluyó algunos productos en la "Lista de Bienes Sujetos a Control", publicada en el Registro Oficial N° 563 de 3 de abril del 2009;

Que la mencionada resolución, en su disposición transitoria, dispuso que la misma se aplique a todas las mercancías sujetas a los RTE 035 y 036 que se embarquen a partir de los treinta días calendario de su publicación en el Registro Oficial;

Que el grupo de trabajo conformado entre funcionarios del INEN y el CONCAL ha recomendado al Directorio que la Resolución N° 011-2009 sea derogada, por cuanto existe contradicción con el pedido realizado por parte del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, y por considerar que hasta el 1 de marzo del 2010, fecha mencionada en el artículo 5 de la Resolución N° 505 del COMEXI, existe suficiente tiempo para revisar el tema y adoptar una decisión técnica adecuada; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Derogar la Resolución N° 011-2009.

Art. 2.- Disponer que el grupo de trabajo conformado por funcionarios del INEN y el CONCAL continúe trabajando sobre este tema, a fin de preparar una recomendación para el Directorio.

N° PCÑ-DPRRDRI09-00001

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CAÑAR
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, los directores provinciales del Servicio de Rentas Internas ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el Art. 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el numeral 2 del Art. 24 del mismo cuerpo legal, establece como facultad de los directores regionales y provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el numeral 5 del Art. 109 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución DSRI-012-2008, publicada en el Registro Oficial 392 del 30 de julio del 2008, establece como función de los directores provinciales el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Provincial y las delegaciones zonales y jefaturas de agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0142 del 6 de marzo del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas asigna las funciones de Director Provincial del Cañar de la Regional Austro del Servicio de Rentas Internas al Ing. Juan Xavier Reyes Córdova a partir del 6 de marzo del 2007;

Que el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a la delegación de funciones, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y, que la delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar al Lcdo. Johnny Hernán Urgilés Vicuña, funcionario de esta institución, para que bajo vigilancia y responsabilidad del suscrito, y dentro de la jurisdicción del cantón La Troncal, suscriba y de ser el caso notifique los siguientes actos que se emitan, a sujetos pasivos y terceros, en la misma:

- a) Oficios de aceptación o resolución de negación de las solicitudes de reducción por tonelaje del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados.

Artículo 2.- El funcionario delegado informará periódicamente a la Dirección Provincial sobre las actividades cumplidas en relación con la delegación materia de esta resolución.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia en partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. Azogues, a las nueve horas del día 12 de octubre del 2009.

f.) Ing. Juan Xavier Reyes Córdova, Director Provincial del Cañar, Servicio de Rentas Internas

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Ing. Juan Xavier Reyes Córdova, Director Provincial del Cañar del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Azogues, a las nueve horas del día 12 de octubre del 2009.

Lo certifico.

f.) Sra. Francisca Saldaña I., Secretaria Provincial del Cañar, Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-INJ-2009-529

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Cecilio Enrique Vélez Ostaiza, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Cecilio Enrique Vélez Ostaiza no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Cecilio Enrique Vélez Ostaiza, portador de la cédula de ciudadanía No. 130171976-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1106 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de septiembre del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de septiembre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2009-0533

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley

General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

No. SBS-INJ-2009-534

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que la Compañía LOGICALVALUE Sistemas de Valoración y Control de Activos S. A., a través de su representante legal, el ingeniero Mauricio Orozco ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía LOGICALVALUE Sistemas de Valoración y Control de Activos S. A. no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

Que el ingeniero agrónomo Patricio Luis Espinoza Bonilla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Patricio Luis Espinoza Bonilla no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la Compañía LOGICALVALUE Sistemas de Valoración y Control de Activos S. A., con registro único de contribuyentes No. 1792194512001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1109 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Artículo 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Patricio Luis Espinoza Bonilla, portador de la cédula de ciudadanía No. 091268341-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de septiembre del dos mil nueve.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1110 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el tres de septiembre del dos mil nueve.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de septiembre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de septiembre del dos mil nueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

N° 554-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de enero del 2008; las 11h45.

VISTOS: A fojas 199 del proceso, comparece el acusado Daniel Velásquez Viteri, interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Los Ríos, el día 30 de noviembre del año 2004, (fojas 188-198) que declara al acusado autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 numerales 1 y 2 del Código Penal y le impone la pena de nueve años de reclusión menor, el pago de daños y perjuicios y la suspensión de los derechos y garantías conforme a la ley.- Dicho recurso fue concedido, mediante providencia del 20 de diciembre del 2004, que obra a fs. 200 vta. De los autos.- El recurrente, Daniel Alfonso Velásquez Viteri, en su escrito de fundamentación manifiesta: a) Que no se encuentra claramente establecida la forma cómo se produjo la infracción; b) Que existen declaraciones contradictorias de los miembros de la Policía; c) Que no encontraron en su poder ninguna arma, y que por lo tanto se desvirtuaba el numeral 2 del Art. 552 del Código Penal; d) Que se acogió al derecho al silencio y que sin embargo, en la sentencia, el Tribunal de forma errónea analizó la versión rendida ante el Ministro Público y que no se tomó en consideración lo establecido en los Arts. 143 y 144 del Código de Procesamiento Penal y Art. 24 numerales 5 y 9 de la Constitución Política del Estado; e) Que en su versión libre y sin juramento, se expresó que no sabe firmar, pero que en dicho documento aparece su firma que no se cumplió con la disposición constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo; que esta declaración fue rendida con presión y que fue la base para establecer su responsabilidad; f) Que se ha interpretado erróneamente el tipo penal de robo, al aplicar el Art. 552 del Código Penal; que debió aplicarse lo determinado en los Arts. 550 y 551 ibídem; porque a su criterio, solo existe una circunstancia del Art. 552 del cuerpo legal antes citado y que se ha realizado una falsa aplicación de dicha norma, incurriendo, en una de las causales del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.- Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, por sorteo de 26 de septiembre del 2006 y de conformidad el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Jurídica, con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y con el artículo 349 del Código

de Procedimiento Penal.- SEGUNDO: El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal Vigente, por lo que se lo declara válido. TERCERO: El Dr. Jorge Germán Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado, al dar contestación a la fundamentación del recurso sostiene: a) Que las pruebas actuadas cumplen con los principios de oralidad, contradicción, inmediación y concentración y que fueron analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permitiendo al Tribunal llegar a la convicción de que se ha probado la existencia material del delito de robo calificado, así como también la autoría del acusado; b) Que al momento de cometerse la infracción se la hizo con violencia contra Norma Becilla, produciéndole heridas y haber ejecutado el robo con armas, pues el acusado fue aprehendido en delito flagrante con la evidencia en su poder, esto es, el dinero sustraído y un arma blanca, a la cual se le practicó el reconocimiento y fue presentada en audiencia; c) Que de esta manera se desvirtúa lo expresado por el recurrente, en el sentido de que no se comprobó conforme a derecho la existencia del delito de robo y que el mismo acusado afirmó que esta comprobada una de las circunstancias del Art. 552 del Código Penal; y, d) Que se demostró el acceso ilegítimo de las cosas, que esto fue, violando las cerraduras donde estuvo el dinero y la violencia en las personas, lo que se encuentra justificado con el testimonio del perito que practicó el reconocimiento físico a la ofendida expresa además el señor Ministro Fiscal, que "... el hecho de apoderarse de cosas ajenas, haberlo realizado con armas y causando heridas a las personas, determina claramente la existencia del acto antijurídico juzgado...". Termina emitiendo su criterio en el sentido de que no procede el recurso interpuesto por Daniel Alfonso Velásquez Viteri y que así debe declararlo la Sala.- CUARTO: Básicamente el recurrente interpone recurso de casación por considerar que se ha efectuado, en la sentencia recurrida, una falsa aplicación del artículo 552 del Código Penal, pues estima que debió aplicársele los artículos 550 y 551 de este mismo código. Según nuestra legislación penal el delito de robo adquiere la calidad de calificado cuando concurren en el hecho delictivo las circunstancias enumeradas en el Art. 552 del Código Penal, que constituyen verdaderas causas de calificación. Las lesiones no permanentes sufridas por la ofendida. Norma Becilla Están legalmente comprobadas conforme se lo señala y detalla en el considerando cuarto, séptimo y noveno de la sentencia examinada. Así mismo consta por declaraciones testimoniales que el procesado y ahora recurrente llevaba un cuchillo, es decir, un arma blanca, en el momento que fue capturado, inmediatamente después de haber cometido la infracción por la que se lo ha juzgado. Por consiguiente el delito está comprobado y la responsabilidad del casacionista también, con las circunstancias agravantes ya señaladas. Las alegaciones efectuadas por Velásquez Viteri implican, además, la pretensión de que se examine y valore nuevamente la prueba actuada, lo cual no es procedente en el presente recurso. El fallo materia del recurso en estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 304-A y 309 del Código Adjetivo Penal. Por lo expuesto, esta Sala, acogiendo también, el dictamen del Ministro Fiscal General, de fojas 12 y 13 del cuadernillo de casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Daniel Alfonso Velásquez Viteri.- Notifíquese y revuélvase.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 561-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de enero del 2008; las 10h30.

VISTOS: Pedro Pascual Medina Avila, el 13 de julio del 2006 (fs. 4422 a 4426), Franklin Chaverra Ospina y Gerardo Chaverra Castaño, el 31 de agosto del 2006 (fs. 4439 a 4443), interponen recurso de revisión de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala el 19 de febrero del 2004 (fs. 3921 a 3939), mediante la cual, resolviendo la consulta de ley, se confirmó el fallo pronunciado por el Primer Tribunal Penal de El Oro el 4 de noviembre del 2003 (fs. 3737 a 3765 vta.), el que declaró a los ahora recurrentes autores de los delitos tipificados y sancionados por los artículos 60, 64 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, en concordancia con el artículo 90 ibídem; imponiéndoles, en consecuencia, la pena de veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales.- Los mentados recursos de revisión han sido concedidos en las providencias fechadas el 28 de agosto y 4 de septiembre del 2006 (fs. 4437 y 4444).- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 360 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- **SEGUNDO:** En la sustanciación del trámite del recurso se han observado las prescripciones y solemnidades legales correspondientes, por lo que se declara su validez.- **TERCERO: 1)** El recurrente Pedro Pascual Medina Avila, ha sustentado su recurso en las causales 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, que preceptúan: "4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó"; "6.

Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia".- **2)** Los recurrentes, Franklin Chaverra Ospina y Gerardo Chaverra Castaño, han interpuesto su recurso con fundamento en las causales 3 y 5 del artículo 360 de la Ley Adjetiva Penal, que disponen: "3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados". "5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna".- **CUARTO:** Previa resolución, la Sala realiza las siguientes precisiones: **A)** El último inciso del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, expresamente establece que, "Excepto el último caso (número 6) la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada".- **B)** Revisados los autos se encuentra, que en efecto, la causa a prueba fue abierta por esta Sala el 17 de octubre del 2006 (fs. 2 del cuadernillo de revisión), y en providencia de 14 de marzo del 2007 (fs. 69), al darse por concluido el período de prueba, se dispuso la remisión del proceso al Ministerio Público.- De lo practicado durante el período de prueba, se encuentra, para cada uno de los recurrentes, lo siguiente: **1)** De fs. 14 a 44, compulsas certificadas del trámite especial de interdicción No. 085-2003, seguido por Rocío del Cisne Medina Buele, en el cual se solicita la interdicción de su padre de nombres Pedro Pascual Medina Avila y cuya resolución todavía se encuentra pendiente.- **2)** De fs. 46 a 49, copias certificadas de un certificado otorgado por el Dr. Luis Carlos Moncayo Santander, médico psiquiatra del Hospital San Rafael, en el cual se certifica que **Gerardo Chaverra Castaño** presenta una enfermedad mental de carácter crónico, diagnosticada como esquizofrenia paranoide, por lo que necesita medicación a permanencia y controles periódicos con un médico psiquiatra, dado que se trata de un mal progresivamente deteriorante; también obra una receta médica prescrita por el mismo médico antes mencionado, y un formulario de recetario oficial para medicamentos de control especial del Instituto Departamental de Salud de la Gobernación de Nariño.- **3)** De fs. 50, copia certificada de un certificado concedido por el Dr. Manuel Jácome en el cual informa haber atendido a **Gerardo Chaverra Castaño** por presentar trastornos psicopatológicos del tipo de la esquizofrenia residual, y que las fechas de atención fueron el 11 de marzo y el 29 de agosto del 2003, por reagudización de su psicopatología en el Centro de Rehabilitación Social de Machala.- **4)** De fs. 51, original del certificado otorgado por el Dr. Manuel Jácome, de fecha 21 de julio del 2006, en el cual señala que en ese día ha atendido, en el Centro de Rehabilitación Social de Machala, a **Gerardo Chaverra Castaño** por presentar un cuadro sicótico crónico del tipo esquizofrenia indiferenciada crónica, requiriendo tratamiento específico y controles para evaluar su evolución. Asimismo certifica el mentado galeno, que en la actualidad el antedicho Chaverra Castaño se encuentra recibiendo Clozapina 25 MG BID, Carbonato de Litio 300 MG BID, Levomepromacina 25MG Hs y Clonacepán 0.5 MG BID, fármaco este último que se le administró ante un cuadro de angustia que se ha manifestado últimamente.- **5)** Copia certificada de un certificado concedido por el Dr. Carlos Olmedo Vaca Cojitambo, Médico Cirujano de la Clínica Alfa de la ciudad de Machala, el día 24 de marzo del 2006, en el cual certifica que ha sido medico tratante de **Gerardo Chaverra Castaño** a partir del 11 de abril del 2003, por presentar diabetes mellitus 2 descompensada, más colitis crónica, todo ello complicado con una neuropatía diabética. Indica igualmente que el paciente antes

mencionado requería, a esa fecha, educación diabetológica continua actualizada, régimen alimenticio adecuado con 6 comidas por día, ejercicio físico con 45 minutos al día 4 veces por semana, medicación antidiabética siempre, apoyo psicológico y apoyo familiar continuo.- **6)** De fs. 53, copia certificada del certificado otorgado por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, el 21 de junio del 2006, a favor de Franklin Chaverra Ospina, en el cual se certifica la excelente conducta observada durante su permanencia en dicho centro.- **7)** De fs. 54, copia certificada del certificado concedido por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, el 21 de junio del 2006, a favor de **Gerardo Chaverra Castaño**, en el cual se establece la excelente conducta observada durante su permanencia en dicho centro.- **8)** Copia certificada del oficio No. 103 DM-CRSM-06 de fecha 26 de julio del 2006, enviado por el Dr. Marcelo López Bravo, Médico tratante del Centro de Rehabilitación Social de Machala, quien señala que luego de realizar el examen médico clínico al **interno Chaverra Castaño Gerardo**, observa que el mismo presenta, en lo principal, esquizofrenia desde hace 23 años y que recibe tratamiento psiquiátrico; que también padece de Litiasis renal, diabetes mellitus tipo II, desde hace aproximadamente 5 años. Agrega que su hermana sufre de esquizofrenia paranoica y que en esos momentos el paciente refería sensación de depresión precordial, ansiedad, insomnio, adormecimiento de brazo y que el día anterior había sido llevado por presentar, según especialista particular, “Pre coma Diabético y Disfonía neurovegetativa”, realizándosele estabilización hemodinámica y oximetría; que a ese momento mostraba ansiedad y signos vitales estables. Por último, se menciona que el paciente recibía medicación prescrita por Psiquiatra y que la impresión diagnóstica era Diabetes tipo II descompensada, distonía neurovegetativa y esquizofrenia.- **9)** De fs. 63 a 67, con fecha 5 de diciembre del 2006, obra el peritaje realizado por el psicólogo clínico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, Freddy Patricio Arévalo Mendoza, a **Pedro Pascual Medina Avila**, en el cual, en lo pertinente, se menciona como psicodiagnóstico que el mencionado interno padece de un trastorno esquizotípico de la personalidad, con **inteligencia normal y pensamiento lógico** (ilusiones-recordamiento), con ansiedad al contacto con aislamiento social, incertidumbre, impacto, agotamiento emocional, inestabilidad, nerviosismo e irritabilidad, así como agresión no descargada por inhibición y que su dinámica psíquica presenta una discordancia. Se agrega que también ha presentado por 3 ocasiones, complicaciones psicóticas consideradas como psicosis reactiva. Finalmente, en la parte de pronóstico y sugerencia, se señala que la no descarga interna y externa de agresión por parte del interno en cuestión, así como su incongruencia infantil, lo predispone a presentar una posición psicótica; y se sugiere un examen médico neurológico por presentar causas orgánicas por los síntomas somáticos manifestados.- **QUINTO:** Para determinar la procedencia o no del presente recurso, la Sala acota lo siguiente: **1)** En lo que respecta a la causal número 5 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, alegadas por Franklin Chaverra Ospina y Gerardo Chaverra Castaño, la misma no ha sido justificada de modo alguno con las pruebas antes mencionadas, por lo que deviene en improcedente.- **2)** En lo referente a las causales invocadas por Pedro Pascual Medina Avila, la sala precisa: **A)** en lo que se refiere a la causal sexta del artículo 360 de la Ley Adjetiva Penal, la

cual no requiere nueva prueba para su justificación, la Sala observa que la existencia del delito ha sido debidamente comprobada conforme a derecho, tal como se desprende del considerando cuarto de la sentencia de mérito, en donde con toda claridad se afirma que, “el Tribunal recibió directamente las pruebas y pudo apreciarlas y valorarlas conforme a las reglas de la sana crítica y además las ha consignado detalladamente en la sentencia que consta del proceso en 56 carillas, de fs. 337 a 365” “y esta Sala ha tratado de señalarlas de manera resumida como las invocó el Agente Fiscal Distrital. Los abogados defensores han impugnado y contradicho las pruebas introducidas, pero no han logrado desvanecer la eficacia de las mismas, tal el caso del reconocimiento, pesaje, toma de muestras y destrucción de las sustancias comisadas, que luego del examen químico de las muestras tomadas al azar, dan un resultado positivo a la investigación de cocaína, por la técnica de la cromatografía por capa delgada, ya que además de existir las actas de tales actos procesales, en la audiencia han rendido el testimonio correspondiente las autoridades que actuaron en tales actividades. Sobre la investigación, seguimiento del caso, recolección de fotografías, grabaciones de video, ubicación de los imputados en los lugares de los hechos ilícitos, captura de los mismos, aprehensión de evidencias como droga, dinero, vehículos, teléfonos celulares, etc., han declarado con lujo de detalles los agentes policiales antinarcóticos que han seguido por varios meses el caso y que culminó con la captura de los acusados, agentes que han rendido testimonios por demás extensos y han sido repreguntados exhaustivamente por los defensores de los imputados, sin que haya logrado quitar credibilidad alguna a sus declaraciones”. Efectivamente, tal como se desprende del contenido del acta de la audiencia de juzgamiento que obra de fs. 3704 a 3736 vta., ha rendido su testimonio la perito Dra. Grey Semira Ramírez Aspiazu, quien realizó los informes químicos de las sustancias encontradas dentro del presente caso denominado “Nuevo Horizonte”, los cuales ratificó, reconociendo como suyas las firmas constantes al pie de dichas pericias. Igualmente, se constata que el Dr. Jorge Ismael Logroño Barrionuevo, Jefe Zonal del CONSEP de El Oro, ratificó y reconoció en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal juzgador, su informe pericial de pesaje, toma de muestras y destrucción de sustancias estupefacientes incautadas que realizó dentro de la investigación de los hechos materia de la presente causa, reiterando en la audiencia al momento de contestar el contra interrogatorio de la defensa, que el peso bruto de las sustancias era de 233.631,40 gramos. Consecuentemente, la prueba ha sido practicada al tenor de los artículos 79, 80, 83, 91, 252 y 291 del Código de Procedimiento Penal, y valorada de conformidad con el artículo 86 ibidem, cumpliéndose además con todos los requisitos determinados en los artículos 304 y 309 del mismo cuerpo legal, por lo que la existencia del delito ha sido comprobada conforme a derecho, lo que torna en infundada la alegación del proponente.- **B)** En cuanto a la causal 4 invocada por el revisionista, que hace referencia a: cuando “se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se le condenó”, habiendo sido considerado el recurrente, autor de los delitos contemplados en los artículos 60, 64 y 84 en concordancia con el artículo 90 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente al momento del cometimiento de los hechos que, en su orden, se refieren a: “la sanción para la elaboración, producción, fabricación o preparación”, “sanción para la tenencia y posesión

ilícitas”, “organización, gestión, asesoramiento o financiamiento a la realización de actividades delictivas previstas en la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas”, ha dado lugar a la aplicación del artículo 90 ibídem, por existir concurrencia de infracciones que tiene como consecuencia la acumulación de las penas; **esta Sala anota que**, de la prueba presentada en este recurso y que se encuentra destacada en el numeral 9 del considerando cuarto de este fallo (a fs. 63-67), únicamente se adjunta por parte del proponente, Pedro Pascual Medina Avila, con fecha 5 de diciembre del 2006, el Peritaje realizado por el psicólogo clínico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, Freddy Patricio Arévalo Mendoza, cuyo diagnóstico psicológico, es que, el mencionado interno padece de un trastorno esquizotípico de la personalidad, con **inteligencia normal y pensamiento lógico** (ilusiones-recordamiento), con ansiedad al contacto con aislamiento social, incertidumbre, impacto, agotamiento emocional, inestabilidad, nerviosismo e irritabilidad, así como agresión no descargada por inhibición ...”. Prueba que en efecto constituye prueba nueva, pues no consta de autos que se haya presentado en la audiencia de juzgamiento, sin embargo y de conformidad la causal 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, esta prueba no demuestra que el sentenciado no sea responsable del delito por el que se le condenó, pues efectivamente, lo que se dice por parte del médico en el diagnóstico, es claro, que padece de trastorno esquizotípico de la personalidad **con inteligencia normal y pensamiento lógico** y lo que se tiene en derecho de conformidad con las disposiciones positivas vigentes, es lo siguiente: Artículo 32 “Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, **si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia**” (el subrayado, no pertenece al texto); más aún, lo que la ciencia nos enseña al respecto, es que: “... La manera concreta de la incidencia psicopatológica de cada trastorno, bien sobre los elementos que configuran la cognición, es decir, el conocer, comprender y discernir la realidad, o sobre la respuesta, sobre el actuar, el comportarse conforme a esa comprensión, es materia extensa y casuística, obligadamente referida a cada tipo de trastorno psíquico puesto en relación, las más de las veces, con la conducta específica de que se trate. No obstante, a título meramente orientativo y en modo alguno exhaustivo, con todos los peligros que pueden acarrear, en este terreno, la generalización, digamos que, al margen de su grado de influencia y correspondiente trascendencia penal. Son trastornos psíquicos que pueden afectar a la capacidad de comprensión (facultades cognoscitivas): ciertas graves psicosis, los retrasos mentales profundos, intoxicaciones plenas o alteraciones de la percepción relevantes.- A su vez, incidirán sobre la libertad de actuar del individuo (facultades volitivas): psicopatías y otros trastornos (depresiones, ludopatía, parafilias, celopatía, cleptomanía, etc.), epilepsias, trastornos derivados de dependencias a ciertas sustancias, etc...” (Doctor José Manuel Maza -“Psiquiatría Legal” <http://www.psiquiatrialegal.org/newsletter2.p1>).- Por otro lado, esta Sala afirma, que no se ha demostrado aquello que se consagra en el inciso primero del artículo 34 de nuestra legislación penal sustantiva, que reza: “No es responsable quien, en el momento que se realizó la acción u omisión, estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer”; lo que nos lleva a sostener que el perito médico debe referirse únicamente a la alteración mental que afecte dichas

funciones psicológicas; que, además, en el caso sub iudice no sería de relevancia puesto que, siendo el recurso de revisión un recurso especial que ataca la cosa juzgada y que para su viabilidad procesal es menester que se determine **el error de hecho en el que ha incurrido el Juez**, es decir que debió demostrarse que Pedro Pascual Medina Avila obró sin conciencia ni voluntad, como lo establece el artículo 32 del Código Penal para no ser responsable; lo que concuerda con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 360 que textualmente se refiere a la “no responsabilidad en el delito”, y teniendo en cuenta la prueba pertinente presentada que ha obrado sin conciencia ni voluntad; sólo así se podría sostener que no ha sido responsable del delito cometido; por lo dicho y en sustento de lo mismo apuntamos que, no sin razón, la Jurisprudencia ecuatoriana ha consagrado refiriéndose a este recurso, lo siguiente: “La revisión constituye una verdadera acción impugnatoria **de la sentencia que habiendo determinado la pena**, se halla ejecutoriada. Es planteada con el objeto de constituir una situación jurídica distinta a la que existía, o modificarla o extinguirla, haciendo uso del recurso extraordinario que persigue en definitiva, rescindir la sentencia **pronunciada con error de hecho**, mediante nueva instancia en que se trate la misma cuestión a la que se refiere la sentencia impugnada pretendiendo la resolución justa de una de las salas de la Corte Suprema (Repertorio de Jurisprudencia, Larrea Holguín, -fs. 1231-) (las negrillas, nos pertenecen).- Entonces, concluimos que no se ha probado la existencia de la causal 4 invocada por el revisionista.- **SEXTO:** Continuando con la revisión de las pruebas, los miembros de este Tribunal, encontramos que, con respecto del recurrente Gerardo Chaverra Castaño al haber invocado la causal 3 del artículo 360 Código de Procedimiento Penal en el que se hace referencia a la dictación de una sentencia basada en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, y que como sabemos necesita la presentación de prueba nueva, es decir que no haya sido actuada ni conocida por el Tribunal que condenó, encontramos que las pruebas, constituidas esencialmente por documentos presentados para este recurso y que se encuentran recogidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 del literal B, del considerando cuarto de este fallo, son nuevas, pero lo que justifican es que Gerardo Chaverra Castaño padece de una esquizofrenia paranoide, lo que corrobora las aseveraciones del peritaje que ha sido ordenado y valorado por el Tribunal Penal del Oro, y que consta de la sentencia expedida por este Tribunal en el considerando cuarto, lo que ha sido confirmado por la sentencia impugnada en el considerando Cuarto, cuando dicen los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala que “conducen con el análisis que hace el Tribunal Primero de lo Penal sobre la comprobación conforme a derecho, de la existencia de la infracción y **de la responsabilidad de los imputados ...**”.- Esta forma de proceder por parte del Tribunal se ajusta a las normas de derecho constantes en nuestro código con respecto a la responsabilidad, pues sólo se hubiese producido una errónea apreciación de los hechos si se hubiese demostrado que el recurrente obró en los delitos de los que se le acusa, sin conciencia y sin voluntad, o que la enfermedad que padece, hubiese influenciado en la comisión de tales delitos; lo que tampoco se ha probado, pues el trabajo que realizaba el recurrente era rutinario y lo que se constata es que cuando realizaba este trabajo ilícito por cierto, siempre estuvo bajo medicación, y por lo tanto no padecía de delirios, pues la esquizofrenia siendo un

trastorno fundamental de la personalidad, una distorsión del pensamiento, (los que la padecen tienen frecuentemente el sentimiento de estar controlados por fuerzas extrañas. Poseen ideas delirantes que pueden ser extravagantes, con alteración de la percepción, afecto anormal sin relación con la situación y autismo entendido como aislamiento), puede controlarse con la medicación, anulándose el peligro de los delirios y por lo tanto los enfermos no pierden su conciencia y su voluntad.- Se concluye entonces, que el revisionista no ha justificado las causales por las que ha interpuesto su recurso.- Por las consideraciones expuestas, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente los recursos de revisión interpuestos por Pedro Pascual Medina Avila, Gerardo Chaverra Castaño y Franklin Chaverra Ospina.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy nueve de enero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota de relación y sentencia que anteceden al MINISTRO FISCAL GENERAL, en el casillero judicial No. 1207, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO le notifiqué en el casillero judicial No. 1200, y a los procesados PEDRO MEDINA le notifiqué en el casillero judicial No. 1370, a GERARDO CHAVERRA Y FRANKLIN CHAVERRA les notifiqué en los casilleros judiciales Nros. 2400, 4480 y a FRANKLIN CHAVERRA le notifiqué en el casillero judicial No. 4480.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 596-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL**

Quito, 21 de enero del 2008; las 09h30.

VISTOS: A fojas 11 del cuaderno de segunda instancia, comparece Luis Fernando Matabay Sánchez, interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera

Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, el día 11 de septiembre del 2006, (consta de fojas 6 a 9 vta.), que confirma la sentencia venida en grado dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha que lo declara como autor del delito previsto en el Art. 76 en concordancia con el Art. 79 literal b) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y le impone la pena de un año de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir y la multa de dieciocho salarios mínimos vitales generales así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción.- Dicho recurso fue concedido, mediante providencia del 22 de septiembre del 2006, que obra a fs. 12 y vta. de los autos.- Luis Fernando Matabay Sánchez en su escrito de fundamentación que obra de fojas 3 a 7 del cuaderno de casación, inicia con un análisis subjetivo del proceso, narrando las diferentes diligencias procesales así como las versiones de los testigos; luego expresa que a fojas 74, 75 y 76 consta un escrito presentado por la contraparte y que esta dice que es acusación particular, pero que no está suscrito por María Diocelina Escobar Criollo sino solamente por su abogada, que la acusadora particular nunca fue a reconocer la acusación particular a pesar que el Juez así lo ordenó y que sólo existe una razón, sentada por el Secretario que dice que la señora María Diocelina Escobar Criollo estampó su huella digital, un día después de lo ordenado por el Juez; que se ha violado el trámite de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria del Código de Procedimiento Penal. Continúa su alegación señalando que por error el Juez emitió la providencia de fecha 19 de enero del 2005; a las 08h40, la cual, acepta al trámite la acusación particular y en criterio del recurrente esto es causa de nulidad del proceso. Prosigue describiendo sus pruebas de descargo, luego analiza disposiciones legales que a su criterio han sido violadas, enuncia y transcribe los Arts. 5 y 9 de la resolución obligatoria para dirimir los conflictos derivados de la oscuridad de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, de 7 de octubre del 2003, dictada por la Corte Suprema de Justicia; en seguida dice el recurrente que: "...De las sentencias aludidas, se desprende claramente que con francas violaciones a la Ley, basándose en pruebas inexistentes como digo se dicta Sentencia Condenatoria en mi contra, si de autos consta que en la Audiencia Oral de Juzgamiento no se actuó prueba alguna, pues la parte Acusadora, ni el Fiscal, no pidieron la comparecencia del Sbos. De Policía CESAR RAMIREZ, quien elaboró el INFORME No. 04-066-SIAT-P; no pidieron la comparecencia de ningún testigos ni de las personas han rendido ilegalmente sus versiones ante el Señor Sbos de Policía César Ramírez, esto es, las señoras Mónica Pilataxi Velozo, Ximena Changoluisa Sánchez y Víctor Guillermo Narváez Ponce; ni pidieron la comparecencia del Perito que ha hecho el reconocimiento médico legal en la persona de la acusadora, no se ha practicado ni han pedido el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, en definitiva no se practicó prueba alguna, sin embargo en las Sentencias aludidas para fundar sus fallos, se basan en las simples versiones de los parientes cercanos de la accionante como son Mónica Pilataxi Velozo (fs. 130) y Ximena Changoluisa Sánchez (fs. 131) y Víctor Guillermo Narváez Ponce (fs. 129), que procesalmente no tienen validez alguna por así disponer el Numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador..." (SIC), posteriormente el recurrente transcribe el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política y el Art. 119 del Código de Procedimiento Penal; finalmente

dice el casacionista que se ha violado las disposiciones constitucionales de que habla el Art. 194, lo transcribe y también reproduce los Arts. 79, 80, 83, 85, 87, 88 y 90 del Código de Procedimiento Penal; concluye solicitando se admita el recurso de casación y se enmiende la violación de la ley y se lo declare inocente.- Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, por el sorteo de fecha 23 de octubre del 2006 y de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el artículo 200 de la Constitución Política de la República y el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.- **SEGUNDO:** El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido.- **TERCERO:** A fojas 13-15 del expedientillo de casación, consta el dictamen fiscal del Dr. Jorge Germán Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado, quien, en cambio se pronuncia diciendo que analizado el texto de la sentencia recurrida, no existe evidencia de que se haya violado norma legal alguna y emite su criterio expresando que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia, debe rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Matabay Sánchez.- **CUARTO:** Efectivamente la naturaleza jurídica procesal del recurso de casación, en la Legislación Ecuatoriana, impide analizar y evaluar, en este nivel, la prueba actuada. Así lo corrobora la obra de Luis Cueva Carrión "La Casación en Materia Penal", página 78, citando una jurisprudencia del 20 de octubre de 1993: "CUARTO.- El recurso de casación es de carácter extraordinario y tiene como finalidad corregir los errores de Derecho que el Juzgador hubiere cometido al pronunciar la sentencia, sea por contravenir a las normas legales, sea por falsa aplicación de ellas, o sea, por haberlas interpretado erróneamente, esto lo señala el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal (actual 349), por lo mismo, no es propio de la Casación la revisión de la prueba, sino únicamente la demostración de errores de Derecho que existan en la sentencia".- **QUINTO:** Las citas legales y constitucionales que hace el recurrente Luis Fernando Matabay Sánchez son generales y de principios meramente declarativos tales como "el derecho al debido proceso y una justicia sin dilaciones"; "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses"; el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia" etc. El casacionista tiene la obligación de explicar, correlacionadamente, cómo es que se ha violado la ley al expedir la sentencia, y de que manera, procesal o sustancial, ha sido perjudicado. No cabe, en este recurso, referirse a todo el proceso y citar por citar disposiciones legales y constitucionales. La Sala encuentra que no se ha fundamentado en debida forma el presente recurso; y en cambio, al analizar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, que esta si reúne las exigencias del artículo innumerado agregado a continuación del Art. 304 del Código de Procedimiento Penal pues la misma está debidamente motivada y concluye condenando al procesado Fernando Matabay Sánchez luego de demostrar que la infracción de tránsito por la que se siguió el juicio está debidamente comprobada conforme a derecho, así como la responsabilidad del mismo. De igual manera se constata que el fallo analizado contiene los seis requisitos establecidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento

Penal. Por lo expuesto, y aceptando también el dictamen fiscal presentado por el Ministro Fiscal General, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Matabay Sánchez.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy día veinte y dos de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas, mediante boletas notifico con la copia de la nota en relación y sentencia que antecede al señor Ministro Fiscal General, en el casillero judicial No. 1207, a FERNANDO MATABAY SANCHEZ, en el casillero judicial No. 2090, a FERNANDO GARCES M., en el casillero judicial No. 2460, a MARIA ESCOBAR, en el casillero No. 2104.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 627-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de enero del 2008; las 15h15.

VISTOS: Ower Geovanny Zambrano Rosado, el 31 de octubre del 2006 (fs. 6 del cuaderno de la Corte Superior), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 26 de octubre del 2006 (fs. 4 a 5 vta.), por medio de la cual, resolviendo la consulta de ley, se confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Manabí el 21 de septiembre del 2006 (fs. 233 a 236 vta.), que impuso la pena modificada de 8 años de reclusión mayor ordinaria y multa de 60 salarios mínimos vitales al ahora recurrente,

por considerado autor del delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.- Concedido que ha sido dicho recurso en providencia de fecha 31 de octubre del 2006, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal, así como por el sorteo realizado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el 13 de noviembre del 2006.-

SEGUNDO: El trámite del recurso ha sido sustanciado conforme a las normas procesales correspondientes, por lo que se declara su validez.-

TERCERO: Del texto de la sentencia recurrida, se destacan los siguientes antecedentes: Que en la ciudadela “Municipal” de Portoviejo, dos hermanos conocidos como alias de “oreja mocha” y “gordo” respectivamente, estaban presuntamente dedicados a la venta de alcaloides, fuera de su domicilio, el cual se encuentra ubicado en la indicada ciudadela, en la tercera transversal y calle Pedro Zambrano; que con tal finalidad, los indicados sujetos salían en la noche y colocaban unas sillas plásticas de color negro en las afueras de su casa, hacia donde se acercaban varias personas no identificadas y tomaban contacto realizando el llamado “cruce de manos”, luego de lo cual se retiraban. Que el 1 de diciembre, se solicitó al Juez de turno la orden de allanamiento de dicho inmueble, por lo que los señores agentes Subteniente Santiago Cubero Flores, Cabo Primero de Policía Hallister Bonilla Velasco y Cabo Segundo de Policía César Bailón Gómez, se realizó el respectivo allanamiento, observando que un ciudadano al notar la presencia policial quiso ingresar al mismo, persona que fue identificada como Manuel Octavio Zambrano Rosado, alias “el gordo”. Que en la exploración del inmueble, se encontró en uno de los dormitorios, específicamente en el cuarto del medio al pie de la cama en el piso, una funda negra de polietileno, en cuyo interior había un papel periódico que contenía diez fundas del mismo material pero transparentes, conteniendo cada una de ellas una sustancia amarillenta con apariencia de polvo, presumiblemente cocaína; que con esas constataciones, se procedió a la aprehensión de los ciudadanos Ower Geovanny Zambrano Rosado alias “oreja mocha”, quien se encontraba al ingreso del domicilio, y Manuel Octavio Zambrano Rosado.-

CUARTO: En el escrito de fundamentación del recurso, presentado el 23 de enero de 2007 (fs. 4 y 5 del cuaderno de casación), Ower Geovanny Zambrano Rosado expone, en lo principal, lo siguiente: **1)** Que es inocente y que se han violado las normas del debido proceso consagradas en la Constitución. **2)** Que en ningún momento ha aceptado que la droga encontrada en su domicilio le haya pertenecido, y que todo responde a los intereses mezquinos de algunos miembros de la Policía Nacional quienes, al no hallar evidencia alguna, simulon encontrar el alcaloide, aprovechándose de la no presencia de la Agente Fiscal Distrital de Manabí al momento de realizarse el supuesto allanamiento, quien nunca estuvo presente en dicha diligencia. **3)** Que dicha diligencia no puede ser considerada como jurídica y legalmente realizada, por las razones que expone. En primer lugar, afirma que a fs. 13 del proceso, consta el oficio No. 645-JPPM del 1 de diciembre del 2005, por el que la abogada Consuelo Chusino de Cadena, Jueza Primera de lo Penal de Manabí, ordena el allanamiento del inmueble solicitado, en donde claramente se advierte que deberán respetarse y

aplicarse las normas del debido proceso; que de fs. 15 a 21 consta el documento del supuesto allanamiento, sin que exista el “Acta de allanamiento” correspondiente firmada por la Dra. María Eugenia Vallejo. Que de fs. 46, el Cabo Primero de Policía Hallister Bonilla Velasco, al momento de rendir su versión, no menciona que la Agente Fiscal María Eugenia Vallejo haya estado en la diligencia, sino otra persona: la señora Martha Macías de Cadena; que de fs. 47, el Subteniente Santiago Cubero Flores, al momento de rendir su versión, tampoco menciona que la Agente Fiscal María Eugenia Vallejo haya estado en la diligencia, sino la misma Macías de Cadena. Que de fs. 48 el Cabo Segundo César Bailón Gómez, al rendir su versión, corrobora lo dicho por los otros declarantes, esto es que compareció a la diligencia en cuestión la señora Macías de Cadena; que de fs. 18, los tres policías manifiestan que actuaron en coordinación con el Agente Fiscal, pero no especifican con quién; que de fs. 24 consta la resolución del Agente Fiscal, en que la señora Agente Fiscal miente al decir que se solicitó al Juez de turno la orden de allanamiento “por lo que conjuntamente con los señores agentes...”. Por ello, el recurrente afirma que la Fiscal nunca asistió a esa diligencia y que por esa razón la misma no tiene validez jurídica alguna, ya que de conformidad con el artículo 198 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal debe ir al allanamiento acompañado de la Policía Judicial, sin que se pueda ingresar al inmueble mientras no medie autorización del mismo. **4)** Que en el artículo 24 de la Constitución se encuentran recogidas las garantías del debido proceso, entre las cuales se encuentra aquella en virtud de la cual carecen de validez las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley. Que en el artículo 273 de la ley fundamental, se dispone que es obligación de los jueces, cortes, tribunales y autoridades administrativas, aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes aunque la parte interesada no las invoque. Que no se puede condenar a un inocente, si sus derechos han sido vulnerados.- Por lo expuesto, solicita se dicte sentencia que declare procedente el recurso interpuesto, admitiendo la casación y enmendando la sentencia del inferior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.-

QUINTO: El señor Ministro Fiscal General del Estado, al dar contestación a la fundamentación del recurso en su libelo presentado el 2 de abril del 2007 (fs. 9 y 10), manifiesta, en lo pertinente, que de la revisión de la sentencia, se observa que en el considerando segundo, la Corte Superior de Portoviejo, encuentra debidamente justificada la existencia material de la infracción con el testimonio del Cabo José Luis Caiza Pachacama, quien realizó la identificación preliminar homologada, afirmando que dieron la evidencia consistente en las diez fundas con polvo amarillento con un peso bruto de 25.2 gramos y cuyo resultado fue positivo de cocaína, lo que se encuentra corroborado con el testimonio del Ing. Químico Gonzalo Almeida, quien realizó el análisis de la droga incautada. Asimismo considera el representante del Ministerio Público, que en cuanto a la responsabilidad punitiva del recurrente, se tiene el testimonio del Cabo Hallister Gerardo Bonilla Velasco, quien ha dado cuenta del operativo por el cual se incautó la droga y se aprendió a los sospechosos, mientras que de lado del acusado se recibió el testimonio de Jimmy Orlando Zambrano Rosado, y que dicha prueba, analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, le permitió a los juzgadores llegar a la convicción de que el acusado tuvo en su poder la droga, sin tener autorización legal para ello, si bien no se demostró con prueba suficiente que se

dedicara al tráfico ilícito de la misma. Por lo expuesto, el Ministro Fiscal General considera que el recurrente no ha justificado que la Corte Superior de Portoviejo haya violado la ley al confirmar la sentencia del inferior, razón por la cual debe rechazarse el recurso por él interpuesto.-

SEXTO: Para establecer la legalidad de la sentencia a la luz del contenido del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a este Tribunal verificar si se ha violado la ley en alguna de las formas determinadas en dicho precepto legal; para el efecto, una vez que ha sido analizada minuciosamente la sentencia de mérito, tomando en cuenta tanto lo manifestado por el recurrente como lo sostenido por el representante del Ministerio Público, se realizan las siguientes puntualizaciones: **1)** De lo sostenido anteriormente, puesto que no es de la naturaleza de este recurso, el que se pueda volver a examinar las diligencias solicitadas y practicadas a lo largo del proceso, menos aun referirse al mérito probatorio que puedan tener las mismas, ya que ello constituye facultad exclusiva de los jueces, tribunales y cortes de instancia, se ha procedido directamente al análisis de la sentencia de mérito en base de las alegaciones **del recurrente**, el que ha atacado exclusivamente a la diligencia de allanamiento efectuada durante el trámite del proceso. **2)** Sin embargo, dichas alegaciones no corresponde formularlas como parte de la fundamentación de un recurso de casación; para tales casos, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de interponer el recurso de nulidad, apreciándose que el solicitante ha reclamado equivocadamente la invalidez de esa diligencia, al momento de fundamentar el recurso de casación y no en el momento procesal oportuno y por los medios idóneos, menos aun si se ha referido a las versiones rendidas durante la etapa de la instrucción fiscal y no al acervo probatorio practicado en la audiencia de juzgamiento en el juicio, que constituye la etapa en la cual “se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado”, conforme al artículo 252 de la Ley Adjetiva Penal. **3)** Empero lo afirmado, el Código de Procedimiento Penal contempla la posibilidad de que las cortes, al momento de conocer y resolver un recurso, puedan declarar la nulidad del proceso, pero únicamente “si la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso”, tal como lo determinan los dos primeros números del artículo 331 del mentado cuerpo legal. En el caso sub lite, se observa que la principal objeción que se hace a la diligencia de allanamiento, se refiere a la ausencia de la Fiscal al momento de realizarla. Mas, es el propio recurrente el que reconoce que dicha actuación se realizó en presencia de la Fiscal Martha Macías de Cadena, tal como según él mismo lo señala, han afirmado el Cabo Primero de Policía Hallister Bonilla Velasco, Subteniente Santiago Cubero Flores y el Cabo Segundo de Policía César Bailón Gómez. En consecuencia, en la realización de la diligencia en comento, si se contó con la presencia del una Fiscal de conformidad con el artículo 198 del Código de Procedimiento Penal, lo que aseguraba el respecto a los derechos y garantías del procesado consagrados en los artículos 23 y 24 de la Constitución, así como el normal desarrollo del allanamiento. Por lo tanto, no se evidencia causal alguna de nulidad que pudiera influir en la decisión de la causa, tanto más cuanto que el propio recurrente ha aceptado que la droga fue encontrada en su domicilio, según lo constante en el considerando segundo letra e) de la sentencia confirmada en virtud de la consulta.-

SEPTIMO: Por lo demás, la Sala concurda plenamente

con el Ministro Fiscal General, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida, confirmatoria de la dictada en primera instancia, se aprecia que la valoración de la prueba realizada por los juzgadores ha estado apegada a las reglas de la sana crítica, de conformidad con el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, habida cuenta que con todo rigor jurídico el Segundo Tribunal Penal de Manabí, cuya sentencia fue confirmada en todas sus partes por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, ha afirmado en el considerando sexto de su fallo que, “al hacer el examen objetivo y prolijo de las pruebas practicadas en la audiencia del juicio considera que el delito de droga adquiere diferentes formas de tipo: transporte, comercialización, tenencia, administración, testaferrismo, sembrío, cultivo, etcétera; y, deben ser constituidos por actos que revelen por parte del acusado su capacidad de querer y entender; en el presente caso la droga materia de esta causa fue encontrada en el cuarto del acusado, bajo su cama y así lo indican los Agentes Antinarcóticos en la audiencia del juicio, es más el propio acusado manifestó en su declaración rendida en el juicio que el estupefaciente fue encontrado en su cuarto, por lo que se ha logrado establecer efectivamente que Over Geovanny Zambrano Zambrano tenía sin autorización legal o despacho de receta médica previa, con su consentimiento tácito la sustancia encontrada en su cuarto del domicilio que habitaba, por lo que se vuelve irrelevante lo manifestado por su defensor que el domicilio no es de su propiedad y habitaban varias personas”. A ello, la Sala agrega que en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la conducta delictiva del agente, consistente en el consentimiento tácito o expreso en la posesión o tenencia de sustancias sujetas a fiscalización, puede ser “deducible de una o más circunstancias”, elemento típico que, con estricta sujeción a lo prescrito por el artículo 4 del Código Penal, permite a los jueces establecer la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sobre la base de las circunstancias que rodean al acto. Consecuentemente, la sentencia de mérito se encuentra debidamente motivada al tenor del artículo 24 número 13 de la Constitución y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal.-

RESOLUCION: Por todo lo expuesto, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto.- Devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON EL CARMEN**

Considerando:

Que, la Convención Internacional de Derechos del Niño, que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, establece el respeto a los derechos y la adopción de medidas y recursos para el efectivo cumplimiento de los mismos, así como la responsabilidad estatal para adecuar su legislación y organización institucional a la Doctrina de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 44, 45, 46, 341 último inciso y 342 establecen como obligación del Estado emprender las acciones necesarias para la protección integral en la vigencia de los derechos, principios y garantías a favor de niños, niñas y adolescentes, considerando sobre todo la participación ciudadana en el régimen del buen vivir;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 201 y 202, establece como responsabilidad de las municipalidades la conformación y coordinación del funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, como rector del Sistema de Protección Integral de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA ORDENANZA PARA LA CONFORMACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL
SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL A LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON EL
CARMEN.**

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ORGANISMOS

Art. 1.- Objetivo.- La presente ordenanza establece como objetivo la conformación, organización y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Con la finalidad especial de cumplir el "Régimen del Buen Vivir" evitando su desamparo, fortaleciendo un proyecto de vida digno en el ámbito social, económico, ético, cultural y cívico para los niños, niñas y adolescentes procurando su desarrollo integral y potencial de sus capacidades.

Art. 2.- Los organismos del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos:

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,
- b) Los concejos cantonales de la niñez y adolescencia.

2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son:

- a) Las juntas cantonales de protección de derechos;
- b) La administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia; y,
- c) Otros organismos.

3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son:

- a) Las entidades públicas de atención; y,
- b) Las entidades privadas de atención.

CAPITULO II

**DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA**

Art. 3.- De la estructura y conformación.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Carmen es un organismo colegiado, integrado equitativamente por representantes del Estado y sociedad civil. Es el encargado de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Municipal. Es un organismo de derecho público con personería jurídica y autonomía orgánica funcional y presupuestaria.

Art. 4.- Integración.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Carmen estará integrado, de manera paritaria, por los siguientes miembros: en el caso del Estado contará con sus delegados permanentes debidamente acreditados de instituciones públicas; y, en el caso de la sociedad civil por entidades u organismos privados o comunitarios que se dediquen a trabajar por los jóvenes y niños, participarán con sus principales y suplentes, teniendo en cuenta la equidad territorial, etnia y género, participación comunitaria representativa social, entre otras.

POR EL ESTADO:

- a) El Alcalde o Concejal o Concejala que el Alcalde delegue;
- b) Un representante de las juntas parroquiales;
- c) La Coordinadora local del INFA;
- d) El Jefe del Area de Salud No. 8 de El Carmen; y,

- e) El representante de la supervisión de educación del cantón.

POR LA SOCIEDAD CIVIL:

- a) Un representante de la Federación de Barrios de El Carmen;
- b) Un representante de las ONG's y fundaciones que vienen ejecutando programas y proyectos para la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia en El Carmen;
- c) Un representante de las organizaciones de jóvenes;
- d) Un representante de la Iglesia; y,
- e) Un representante de los medios de comunicación del cantón.

La representación de las instituciones del Estado, será ejercida por las personas elegidas para el efecto, mientras duren en sus funciones; los representantes de la sociedad civil serán elegidos para periodos de 2 años, mientras tengan la representación, le sucederá quien le reemplace en sus funciones de la misma organización, hasta completar el periodo fijado.

Art. 5.- Políticas, objetivos y funciones.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia enmarcará su accionar en los siguientes tipos de políticas de protección integral:

- a) **Políticas sociales básicas fundamentales.-** Que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción;
- b) **Políticas de atención emergentes.-** Referentes a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situaciones de pobreza extrema, crisis económica-social o afectada por desastres naturales o conflictos armados;
- c) **Políticas de protección especial.-** Encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico, privación de su medio familiar, hijos de emigrantes, desaparecidos; hijos de madres y padres privados de su libertad, adolescentes infractores, desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.;
- d) **Políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos.-** Encaminados a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su restitución; y,
- e) **Políticas de participación.-** Orientadas al ejercicio de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes.

Art. 6.- De las funciones.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Carmen, de conformidad al Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de la Política Nacional y Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su Plan Nacional;
- h) Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación por el Concejo Cantonal;
- i) Registrar y autorizar la ejecución de un determinado plan, proyecto o programa que esté destinado a la niñez, adolescencia y familia;
- j) Impulsar el proceso de conformación e integración de las juntas cantonales de protección; y, el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes de El Carmen;
- k) Nombrar al Secretario o Secretaria Ejecutiva; y,
- l) Las demás que señalen las leyes.

Art. 7.- De la Presidencia.- Será ejercida por el Alcalde, quien será su representante legal.

Art. 8.- De la Vicepresidencia.- Contará con un Vicepresidente o Vicepresidenta que será elegido de entre los miembros de la sociedad civil y que reemplazará al Presidente en ausencia de este.

Art. 9.- Funciones del Presidente.- Son las siguientes:

- a) Representar legal y extrajudicialmente al Concejo de la Niñez y Adolescencia del cantón;

- b) Convocar y presidir las reuniones del Concejo de la Niñez y Adolescencia;
- c) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo, de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva;
- d) Elaborar propuestas, coordinar acciones que deba resolver el CCNA;
- e) Elaborar y presentar la CCNA, el plan de acción anual, informes trimestrales de labores sobre el cumplimiento de objetos y metas;
- f) Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación interinstitucional destinados a conseguir la financiación y ejecución de planes y programas definidos. Promoverá la elaboración de proyectos específicos para la niñez y adolescencia y la gestión de financiamiento; y,
- g) Las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones que provengan de autoridades o de los organismos pertinentes.

Art. 10.- De la Secretaria Ejecutiva.- La Secretaria Ejecutiva, será la encargada de operativizar las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y contará con los funcionarios de acuerdo a la capacidad operativa y económica.

Participará en todas las reuniones del organismo con voz informativa. Será elegida de acuerdo al reglamento expedido para el efecto, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 11.- Funciones de la Secretaria Ejecutiva.- Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaria Ejecutiva deberá:

1. Organizar y coordinar el proceso de elaboración concertada de políticas y planes a nivel cantonal, para su aprobación y ejecución del mismo.
2. Elaborar y presentar al Concejo el plan operativo anual e informes semestrales de labores y cumplimiento de objetivos y metas.
3. Elaborar la pro forma presupuestaria del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cada año para ser sometida a su conocimiento y aprobación en pleno del Concejo descrito.
4. Promover la observancia del principio del interés superior del niño(a) en los procesos de planificación que se realice en el ámbito comunitario, parroquial o cantonal.
5. Presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el Concejo.
6. Asistir a las reuniones inherentes al plan cantonal de desarrollo integral.

7. Dar asesoría técnica necesaria a las instancias del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
8. Presentar trimestralmente informes técnicos y financieros de seguimientos periódicos de las actividades a su cargo al Concejo.
9. Administrar el presupuesto del Concejo Cantonal y presentar los informes correspondientes.
10. Los demás que le asigne el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 12.- Naturaleza jurídica.- Las juntas cantonales de protección de derechos, son organismos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como finalidad pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las niñas, niños y adolescentes del cantón.

Estos organismos serán financiados por el Gobierno Municipal con los recursos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia y más leyes pertinentes.

Art. 13.- Funciones.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, las determinadas en el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción cantonal; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la Administración Central y Seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h) Las demás que señale la ley.

Art. 14.- Integración.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre los candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 15.- El Consejo Consultivo es una instancia adscrita al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Carmen, con carácter consultivo, que goza de autonomía funcional. Posibilita el ejercicio del derecho de ser consultados, en los asuntos que les competen a los niños, niñas y adolescentes.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Carmen, aprobará dentro de su presupuesto general, un rubro especial que financie el cumplimiento de las funciones del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, previa presentación del plan operativo anual que será elaborado por el Consejo Consultivo.

Para la conformación del Consejo Consultivo se dispone a todos los organismos del sistema, bajo el principio de corresponsabilidad, impulsar los procesos participativos para su conformación.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, a través de su Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DE POLITICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 16.- Definición y naturaleza jurídica.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, sean estas entidades públicas o privadas de atención, que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, acciones y medidas de protección y sanción de acuerdo a las políticas y planes definidos por los organismos competentes y a las instrucciones de autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 17.- Principios.- Las entidades de atención deben respetar los principios y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y los convenios internacionales vigentes.

Art. 18.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos impulsarán actividades que permitan el pleno ejercicio de derecho a niños, niñas y adolescentes, fundamentando esta acción en la doctrina de la protección integral y en los principios determinados en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 19.- Las entidades de atención deberán solicitar la autorización y registro al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para lo cual deberán presentar el programa de atención, su financiamiento y los demás documentos que se señalen en el reglamento del Concejo Cantonal.

La entidad de atención que no hubiere cumplido con dichos requisitos podrá volver a presentar una solicitud de autorización y registro de su plan, programa o proyecto cuando haya superado las deficiencias por las cuales le fue negado.

Art. 20.- La autorización y registro de los planes, proyectos y programas dirigidos a la niñez, adolescencia y familia tendrán una vigencia de dos años, pudiendo renovarse sucesivamente.

Art. 21.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia revocará en cualquier momento, mediante resolución fundamentada en los términos que exige la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás instrumentos jurídicos pertinentes, la autorización y registros de instituciones, planes, proyectos y programas, cuando no cumplan las finalidades o cuando se comprobare que de algún modo amenazan o violan los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Art. 22.- Las entidades que presten servicios a la niñez y adolescencia tanto gubernamentales como no gubernamentales con sus planes, programas y proyectos que se ejecuten en el cantón El Carmen, estarán sujetas a control, fiscalización, monitoreo y evaluación; trimestralmente por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 23.- Todas las entidades que brinden servicios a la niñez y adolescencia sean de ámbito público o privado deben respetar los principios de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención de los Derechos de los Niños; cumplirán obligatoriamente con las medidas de protección y resoluciones administrativas y judiciales que emitan las autoridades correspondientes y con los estándares de calidad establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO VI

OTROS ORGANISMOS

Art. 24.- Forman parte además del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo, con las funciones señaladas en la Constitución y la ley, las defensorías comunitarias y la Policía Especializada de la Niñez y Adolescencia.

Art. 25.- Las defensorías comunitarias.- Naturaleza jurídica.- Las defensorías comunitarias son formas de organización de la comunidad en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia y ejercerán las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance, cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo. Contarán con el apoyo del Concejo Cantonal y otros organismos del Sistema de Protección Integral.

CAPITULO VII

RECURSOS ECONOMICOS DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON EL CARMEN

Art. 26.- Son recursos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón El Carmen:

1. Los asignados por el Gobierno Municipal para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
2. Aportes, subvenciones y subsidios que fueren acordados a favor del sistema por las instituciones públicas y privadas.
3. Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central y de organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para el efecto.
4. Los que se gestione de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral.
5. Las herencias, legados o donaciones que la sociedad civil hiciera al Concejo.
6. Los demás que asigne el código.

Art. 27.- Del Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia.- Créase el Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen, financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, y los que provengan en concordancia con lo que estipula el Art. 516 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que sea la Dirección Financiera Municipal la que determine técnicamente el porcentaje, y las demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubique para el efecto.

CAPITULO VIII

MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 28.- Para el efecto de control administrativo y financiero del funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se sujetará a los organismos previstos en la ley de la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, contará con el asesoramiento de los organismos locales, nacionales e internacionales.

Art. 30.- En caso de incumplimiento de las disposiciones constantes en esta ordenanza y demás instrumentos jurídicos vigentes relacionados con la niñez y adolescencia, el Concejo Cantonal solicitará la imposición de las

sanciones administrativas que constan en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Título V y demás normativa vigente, al organismo correspondiente y hará uso de los recursos que le permite la ley, para prevenir la conculcación de derechos y restitución de los mismos.

Art. 31.- Quedan derogadas las disposiciones o normas que se opongan a las dispuestas en la presente ordenanza.

Art. 32.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquiera de las formas determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de que sea publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 33.- Se establece como plazo máximo para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de El Carmen, sesenta días a partir de la aprobación de la presente ordenanza.

Art. 34.- El Gobierno Municipal de El Carmen garantizará los recursos económicos y logísticos necesarios para el proceso de conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la Junta de Protección de Derechos y de los otros organismos del Sistema de Protección Integral.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Carmen, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Egda. Kelly Buenaventura Moreira, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ab. Geomer Luzuriaga Briones, Secretario del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de El Carmen, en dos sesiones distintas celebradas los días veinticuatro y treinta de septiembre del año dos mil nueve, respectivamente.

El Carmen, octubre 2 del 2009.

f.) Ab. Geomer Luzuriaga Briones, Secretario del Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL.- El Carmen, 5 de octubre del 2009. Ejecútese y póngase en vigencia la ordenanza para la conformación y funcionamiento de los Organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón El Carmen.

f.) Sr. Hugo Cruz Andrade, Alcalde.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- El Carmen, 6 de octubre del 2009.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación y ejecución de la ordenanza el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, Alcalde del cantón, el día 5 de octubre del año 2009.- Lo certifico.

f.) Ab. Geomer Luzuriaga Briones, Secretario del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial